

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1675/2002 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1676/2002 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2002, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1677/2002 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo en lo que atañe a los certificados de importación de avena y cebada originarias de la República de Estonia** 4
- Reglamento (CE) nº 1678/2002 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/758/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de septiembre de 2002, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006** 9

Comisión

2002/759/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/37 800/F3 — Fábricas de cerveza luxemburguesas) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3914]** 21

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1675/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de septiembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,0
	060	26,2
	096	35,0
	999	53,7
0707 00 05	052	101,8
	628	143,3
	999	122,6
0709 90 70	052	80,9
	999	80,9
0805 50 10	388	59,6
	524	67,6
	528	48,4
	999	58,5
0806 10 10	052	67,0
	064	100,6
	400	189,0
	664	99,1
	999	113,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	50,0
	388	83,1
	400	103,1
	512	106,8
	720	74,3
	800	222,3
	804	83,8
	999	103,3
0808 20 50	052	87,1
	388	69,8
	720	93,5
	999	83,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	114,5
	999	114,5
0809 40 05	052	74,5
	060	63,5
	064	60,2
	066	99,4
	094	53,9
	624	145,8
	999	82,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1676/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2002**

por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1639/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1639/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Alemania, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria y en Luxemburgo.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1639/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1677/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2002**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo en lo que atañe a los certificados de importación de avena y cebada originarias de la República de Estonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1151/2002 deroga el Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia ⁽²⁾. Por este motivo, deja sin efecto el Reglamento (CE) nº 1729/2000 de la Comisión que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1349/2000; por consiguiente, resulta conveniente establecer nuevas disposiciones de aplicación e incluir en las mismas disposiciones relativas a la importación de cebada para cerveza.
- (2) La Comunidad Europea se ha comprometido a establecer, para cada campaña de comercialización, a partir del 1 de julio de 2002, un contingente arancelario de importación con derecho nulo por tonelada de 4 800 toneladas de avena del código NC 1004 00 00 originaria de Estonia, con un aumento anual de ese contingente de 900 toneladas por campaña a partir del 1 de julio de 2003.
- (3) Esas importaciones están sujetas a la presentación de un certificado de importación, por lo que es preciso especificar las condiciones que regulan la expedición de esos certificados.
- (4) Procede disponer que los certificados relativos a la importación de avena, en el marco de las cantidades fijadas, se expidan tras un plazo de reflexión y aplicando, en su caso, un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.
- (5) Conviene establecer qué datos deben figurar en las solicitudes y en los certificados, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 21 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de

importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁴⁾.

- (6) Teniendo en cuenta las condiciones de entrega, es conveniente que el período de validez de los certificados de importación comience el día de expedición de los mismos y venza al final del mes siguiente al de su expedición.
- (7) Con el fin de garantizar una gestión eficaz de ese contingente, es necesario que los certificados de importación no sean transferibles, por un lado, y, por otro, que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en 89 euros por tonelada de avena, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁶⁾.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1151/2002 también prevé la posibilidad de importar con derecho nulo en la Comunidad una cantidad ilimitada de cebada destinada a la producción de malta del código NC ex 1003 00 90.
- (9) Es necesario prever disposiciones específicas para garantizar que la cebada para cerveza no sea utilizada para fines distintos de los previstos; a este respecto, conviene supeditar el beneficio de la exención a un compromiso del importador de respetar el destino previsto del producto en cuestión y a la constitución de una garantía por un importe igual al derecho a la importación; para la gestión de dicho régimen es necesario fijar un plazo razonable de transformación; en caso de que el producto despachado a libre práctica sea enviado a otro Estado miembro con vistas a su transformación, el ejemplar de control T5 extendido por el Estado miembro de despacho a libre práctica, con arreglo a las disposiciones definidas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁸⁾, constituirá el medio adecuado para aportar la prueba de la transformación.
- (10) Es preciso introducir una cierta proporcionalidad en lo que respecta a la liberación de la garantía, en particular en los casos en que las cantidades que deban transformarse y/o los plazos previstos en el régimen no se hayan respetado. A este respecto, también conviene introducir una tolerancia en lo que atañe a la cantidad transformada para tener presente las pérdidas de calibrado y mermas diversas.

⁽¹⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

⁽²⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de avena y cebada para cerveza originarias de Estonia, previstos en el Acuerdo europeo con Estonia.

CAPÍTULO I

AVENA

Artículo 2

1. La importación de avena del código NC 1004 00 00 originaria de Estonia con derecho nulo de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1151/2002, que establece un contingente arancelario para este producto, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

Se importará una cantidad de 4 800 toneladas con cargo a la campaña de comercialización 2002/03. Esta cantidad aumentará en 900 toneladas por campaña a partir del 1 de julio de 2003.

El número de orden del contingente será el n° 09.4588.

2. Para ser despachada a libre práctica en la Comunidad, la avena deberá ir acompañada del original del certificado EUR.1 expedido por las autoridades competentes de Estonia.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros hasta las 13.00 horas, hora de Bruselas, del segundo lunes de cada mes.

En cada solicitud de certificado deberá constar una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación de avena con cargo a la campaña de que se trate.

2. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, de ese mismo día, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, por fax al número (32-2) 295 25 15, la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.

Esta información deberá comunicarse por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales, mencionándose el número y título del presente Reglamento.

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el principio de la campaña y de las solicitadas el día de que se trate supere la cantidad del contingente correspondiente a la campaña en cuestión, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas el día de que se

trate, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán a los cinco días hábiles de la presentación de la solicitud.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el período de validez del certificado se calculará a partir del día de expedición real del mismo. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95, los certificados de importación serán válidos hasta que finalice el mes siguiente al de su expedición.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 6

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen; el certificado obligará a importar de Estonia;
- b) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 1677/2002
 - Forordning (EF) nr. 1677/2002
 - Verordnung (EG) Nr. 1677/2002
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1677/2002
 - Regulation (EC) No 1677/2002
 - Règlement (CE) n° 1677/2002
 - Regolamento (CE) n. 1677/2002
 - Verordening (EG) nr. 1677/2002
 - Regulamento (CE) n.º 1677/2002
 - Asetus (EY) N:o 1677/2002
 - Förordning (EG) nr 1677/2002;
- c) en la casilla 24, la mención «derecho cero».

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente capítulo será de 89 euros por tonelada de avena.

CAPÍTULO II

CEBADA PARA CERVEZA

Artículo 8

Cualquier importación en el marco del régimen de importación de cebada para cerveza del código NC ex 1003 00 90, originaria de Estonia y prevista por el Reglamento (CE) nº 1151/2002, estará supeditada a las disposiciones de presente capítulo.

Artículo 9

En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado deberá constar una de las menciones siguientes:

- Cebada destinada a la fabricación de malta; Reglamento (CE) nº 1677/2002
- Byg til fremstilling af malt; forordning (EF) nr. 1677/2002
- Gerste zur Herstellung von Malz; Verordnung (EG) Nr. 1677/2002
- Κριθή προοριζόμενη για την παρασκευή βύνης; κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1677/2002
- Barley for malting; Regulation (EC) No 1677/2002
- Orge destinée à la fabrication de malt; règlement (CE) nº 1677/2002
- Orzo per la produzione di malto; regolamento (CE) n. 1677/2002
- Gerst voor verwerking tot mout; Verordening (EG) nr. 1677/2002
- Cevada para o fabrico de malte; Regulamento (CE) nº 1677/2002
- Maltaan tuotantoon tarkoitettu ohra; asetus (EY) N:o 1677/2002
- Korn avsett för produktion av malt; förordning (EG) nr 1677/2002.

Artículo 10

1. El beneficio de la exención del derecho contemplado en el anexo C del Reglamento (CE) nº 1151/2002 estará supeditado:

- a) al compromiso escrito del importador, suscrito en el momento del despacho a libre práctica, de que toda la mercancía declarada será transformada con arreglo a las disposiciones del segundo párrafo del apartado 3 del presente artículo en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica;
- b) a la constitución por parte del importador, en el momento del despacho a libre práctica, de una garantía por un importe igual al derecho pleno a la importación.

2. El importador indicará el lugar en el que se realizará la transformación. En caso de que la transformación se realice en un Estado miembro distinto, en el momento de la expedición de las mercancías se extenderá en el Estado miembro de partida un ejemplar de control T5 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2454/93.

En la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá constar una de las menciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 1151/2002
- Forordning (EF) nr. 1151/2002
- Verordnung (EG) Nr. 1151/2002
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1151/2002
- Regulation (EC) No 1151/2002
- Règlement (CE) nº 1151/2002
- Regolamento (CE) n. 1151/2002
- Verordening (EG) nr. 1151/2002
- Regulamento (CE) nº 1151/2002
- Asetus (EY) N:o 1151/2002
- Förordning (EG) nr 1151/2002.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía contemplada en la letra b) del apartado 1 quedará liberada cuando se aporte la prueba ante las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica de que al menos el 95 % de las cantidades despachadas a libre práctica han sido transformadas en malta en el plazo contemplado en la letra a) del apartado 1.

Se considerará que se ha efectuado la transformación cuando la cebada haya pasado por la fase de remojo.

Cuando se efectúe la transformación en un Estado miembro distinto al del despacho a libre práctica, la prueba de la transformación se aportará mediante el original del ejemplar de control T5.

Cuando las cantidades efectivamente utilizadas para la fabricación de malta sean inferiores al 95 % de la cantidad total despachada a libre práctica, se ejecutará la garantía con respecto a la diferencia entre:

el 95 % de la cantidad total despachada a libre práctica

y

la cantidad realmente transformada.

4. La prueba de la transformación se presentará a las autoridades competentes en los seis meses siguientes al final del plazo de transformación. No obstante, si esta prueba se aporta entre el sexto y décimo octavo mes siguientes al final del plazo de transformación, se reembolsará el 85 % de la garantía.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Quedará derogado el Reglamento (CE) nº 1729/2000.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1678/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,559 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 2002

por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006

(2002/758/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Previa consulta a la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de los actuales miembros del Comité Económico y Social expira el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾ y conviene, por lo tanto, proceder al nombramiento de los miembros de dicho Comité para un nuevo período de cuatro años a partir del 21 de septiembre de 2002.
- (2) Cada Estado miembro ha presentado una lista cuyo número de candidatos es el doble del número de puestos atribuidos a sus nacionales.
- (3) La composición del Comité debe tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006, a las personas cuyo nombre figura en la lista del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

LISTA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL
LISTE OVER MEDLEMMERNE AF DET ØKONOMISKE OG SOCIALE UDVALG
LISTE DER MITGLIEDER DES WIRTSCHAFTS- UND SOZIALAUSSCHUSSES
ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΤΩΝ ΜΕΛΩΝ ΤΗΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΚΗΣ ΚΑΙ ΚΟΙΝΩΝΙΚΗΣ ΕΠΙΤΡΟΠΗΣ
LIST OF THE MEMBERS OF THE ECONOMIC AND SOCIAL COMMITTEE
LISTE DES MEMBRES DU COMITÉ ÉCONOMIQUE ET SOCIAL
ELENCO DEI MEMBRI DEL COMITATO ECONOMICO E SOCIALE
LIJST VAN LEDEN VAN HET ECONOMISCH EN SOCIAAL COMITÉ
LISTA DOS MEMBROS DO COMITÉ ECONÓMICO E SOCIAL
TALOUS- JA SOSIAALIKOMITEAN JÄSENTEN LUETTELO
FÖRTECKNING ÖVER LEDAMÖTER I EKONOMISKA OCH SOCIALA KOMMITTÉN

BELGIË/BELGIQUE/BELGIEN

BEIRNAERT Wilfried
Ere-bestuurder-directeur-generaal van het VBO

DESTIN Raymond
Directeur général de la Confédération des industries agroalimentaires de l'UE (CIAA)

DE VADDER Alfons
Directeur-generaal van de Federatie van Belgische Distributieondernemingen

RAVOET Guido
Directeur-generaal van de Belgische Vereniging van Banken

SOMVILLE Yves
Directeur du service d'études de la Fédération wallonne de l'agriculture

FAES Christine
Directeur UNIZO Internationaal

HAAZE Guy
Nationaal voorzitter van de Algemene Centrale der Liberale Vakbonden van België

PIETTE Josly
Secrétaire général de la Confédération des syndicats chrétiens de Belgique

DERRUINE Olivier
Collaborateur au service d'études CSC de Belgique

NOLLET Michel
FGTB

LADRILLE Arthur
FGTB

HOFFELT Jean-François
Secrétaire général de la Fédération belge des coopératives «Febecoop»

DANMARK

Cand. oecon Anita VIUM
Arbejderbevægelsens Erhvervsråd

Afdelingschef Elly Kjems HOVE, PD
Dansk Industri

Konsulent Dorthe ANDERSEN
Dansk Arbejdsgiverforening

International sekretær Søren KARGAARD
Funktionærernes og Tjenestemændenes Fællesråd (FTF)

Rådsmedlem i Forbrugerrådet, økonom Lisbeth BAASTRUP
Funktionærernes og Tjenestemændenes Fællesråd (FTF)

Afdelingschef Bo GREEN
Handelskammeret

Sekretariatschef Leif Erland NIELSEN
Danske Andelsselskaber

Sekretær Ib WISTISEN
LO

Konsulent Preben KARLSEN
LO-Denmark, Bruxelles Office

DEUTSCHLAND

Daubertshäuser, Klaus
Vorstandsmitglied der Deutschen Bahn AG

Dr. Frerichs, Göke
Präsidiumsmitglied des Bundesverbandes des Deutschen Groß- und Außenhandels

Dr. Boving, Dagmar
Referatsleiterin für Europa/Europapolitik beim Deutschen Industrie- und Handelskammertag

Dr. Kienle, Adalbert
Stellvertretender Generalsekretär des Deutschen Bauernverbandes

Voß, Bernd
Stellvertretender Bundesvorsitzender der Arbeitsgemeinschaft bäuerliche Landwirtschaft

Dr. Freih. Frank von Fürstenwerth, Jörg
Hauptgeschäftsführer und geschäftsführendes Präsidiumsmitglied des Gesamtverbandes der Deutschen Versicherungswirtschaft

Dipl.-Vw. Hornung-Draus, Renate
Geschäftsführerin und Abteilungsleiterin bei der Bundesvereinigung der Deutschen Arbeitgeberverbände

Dipl.-Vw. Welschke, Bernhard
Abteilungsleiter für Europapolitik im Bundesverband der Deutschen Industrie

Dr. Engelen-Kefer, Ursula
Stellvertretende Vorsitzende des Deutschen Gewerkschaftsbundes

Putzhammer, Heinz
Mitglied des Geschäftsführenden Bundesvorstandes des Deutschen Gewerkschaftsbundes

Dr. Benz-Overhage, Karin
Geschäftsführendes Vorstandsmitglied der IG Metall

Freese, Ulrich
Mitglied des Geschäftsführenden Bundesvorstandes der IG BCE

Ott, Erhard
Mitglied des Bundesvorstandes von ver.di

Wilms, Hans-Joachim
Stellvertretender Bundesvorsitzender der IG BAU

Alleweldt, Karin
Referatsleiterin in der Abteilung für internationale und europäische Gewerkschaftspolitik beim Bundesvorstand des Deutschen Gewerkschaftsbundes

Graf von Schwerin, Alexander
Vertreter der Christlich-Demokratischen Arbeitnehmerschaft Deutschlands (CDA)

Ribbe, Lutz
Direktor bei EURONATUR und Mitglied des Bundesvorstandes des BUND

Prof. Dr. Wolf, Gerd
Direktor a. D. am Institut für Plasmaphysik des Forschungszentrums Jülich und Prof. an der Universität Düsseldorf

RA Metzler, Arno
Hauptgeschäftsführer im Bundesverband der Freien Berufe und Leiter des Brüsseler Büros

Prof. Dr. Steffens, Heiko
Stellvertretender Vorsitzender der Verbraucherzentrale Berlin und Professor an der TU Berlin

Stöhr, Frank
Mitglied der Bundesleitung im Deutschen Beamtenbund

Schleyer, Hanns-Eberhard
Generalsekretär des Zentralverbandes des Deutschen Handwerks

Gräfin zu Eulenburg, Soscha
Vizepräsidentin der Bundesarbeitsgemeinschaft der Freien Wohlfahrtspflege und Vizepräsidentin des Deutschen Roten Kreuzes

Dr. Heinisch, Renate
Repräsentantin der Bundesarbeitsgemeinschaft der Senioren-Organisationen/Kontaktstelle Brüssel

ΕΛΛΑΔΑ

Ειρ. ΠΑΡΗ
Μόνιμος Εκπρόσωπος του Γραφείου του ΣΕΒ στις Βρυξέλλες
Σύνδεσμος Ελληνικών Βιομηχανιών

Α. ΜΠΡΕΔΗΜΑ-ΣΑΒΒΟΠΟΥΛΟΥ
Διευθύντρια Τμήματος Διεθνών/Ευρωπαϊκών Θεμάτων της ΕΕΕ
Ένωση Ελλήνων Εφοπλιστών

Γ. ΜΟΤΣΟΣ
Πρόεδρος ΓΣΕΒΕΕ
Γενική Συνομοσπονδία Επαγγελματιών Βιοτεχνών Εμπόρων Ελλάδας

Γ. ΚΑΛΛΙΓΕΡΟΣ
Γενικός Γραμματέας ΠΟΞ
ΠΟΞ

Ι. ΜΑΝΩΛΗΣ
Γενικός Γραμματέας ΓΣΕΕ
Γενική Συνομοσπονδία Εργατών Ελλάδας

Ι. ΠΑΝΑΓΟΠΟΥΛΟΣ
Γενική Συνομοσπονδία Εργατών Ελλάδας

Γ. ΝΤΑΣΗΣ
Γενική Συνομοσπονδία Εργατών Ελλάδας

Χ. ΚΟΡΥΦΙΔΗΣ
Πρόεδρος Γενικού Συμβουλίου ΑΔΕΔΥ
Ανώτατη Διοίκηση Ενώσεων Δημοσίων Υπαλλήλων

Χ. ΦΑΚΑΣ
Μέλος Δ.Σ. ΓΕΣΑΣΕ
Γενική Συνομοσπονδία Αγροτικών Συλλόγων Ελλάδας

Ν. ΛΙΟΛΙΟΣ
Μέλος Δ.Σ. ΠΑΣΕΓΕΣ
Πανελλήνια Συνομοσπονδία Ενώσεων Γεωργικών Συνεταιρισμών

Γ. ΤΖΑΝΑΚΑΚΗΣ
Α Αντιπρόεδρος ΚΕΔΚΕ
ΚΕΔΚΕ

Δ. ΔΗΜΗΤΡΙΑΔΗΣ
Πρόεδρος Ε.Σ. Θεσσαλονίκης
ΔΣΑ

ESPAÑA

Sr. José María ESPUNY MOYANO
Presidente de la Federación de Industrias Oleícolas de España (FIODE)

Sr. Jorge HAY GUAJARDO-FAJARDO
Consultor, Batt & Partners

Sr. Ángel PANERO LÓPEZ
Vocal de la Junta Directiva de CEOE y CEPYME

Sr. José SARTORIUS ÁLVAREZ DE BOHORQUES
Director General Adjunto y Director General del Área Internacional del Banco Popular Español

Sr. José Isaías RODRÍGUEZ GARCÍA-CARO
Delegado de la CEOE ante la Unión Europea

Sra. Margarita LÓPEZ ALMENDÁRIZ
Vocal de la Junta Directiva de la CEOE y Presidenta de la Confederación de Empresarios de Melilla

Sr. Rafael BARBADILLO LÓPEZ
Subdirector General de la Federación Española Empresarial de Transportes de Viajeros (Asintra)

Sr. José María ZUFIAUR NARVAIZA
Director Técnico del Departamento de Relaciones Laborales Internacionales del OCEI de la Universidad Complutense

Sr. Sergio SANTILLÁN CABEZA
Abogado
Unión General de Trabajadores (UGT)

Sr. Juan MENDOZA CASTRO
Colaborador de UGT para asuntos internacionales

Sra. María Candelas SÁNCHEZ MIGUEL
Secretaria Confederal de Política Internacional

Sr. Luis Miguel PARIZA CASTAÑOS

Sr. Juan MORENO PRECIADOS
Responsable de la Oficina de CC.OO. en Bruselas

Sra. Laura GONZÁLEZ DE TXABARRI ETXANIZ
Responsable del Departamento Internacional

Sr. Miguel Ángel CABRA DE LUNA
Vocal de Relaciones Internacionales de la Junta Directiva de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES)

Sr. Bernardo HERNÁNDEZ BATALLER
Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)

Sr. Francisco CEBALLO HERRERO
Asociación General de Consumidores (Asgeco)

Sr. Gabriel SARRÓ IPARRAGUIRRE
Vicepresidente de la Federación Española de Organizaciones Pesqueras (FEOPE)

Sr. Fernando MORALEDA QUÍLEZ
Secretario General de la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos

Sr. Pedro BARATO TRIGUERO
Presidente Nacional de ASAJA

Sr. Joan CABALL i SUBIRANA
Miembro de la Comisión Ejecutiva de COAG, Responsable de Relaciones Internacionales, Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural

FRANCE

Groupe I — Employeurs

Monsieur Bruno VEVER
MEDEF (Mouvement des entreprises de France)
Directeur chargé de la coordination des affaires européennes

Monsieur Philippe LEVAUX
MEDEF (Mouvement des entreprises de France)
Vice-président de la Fédération de l'industrie européenne de la construction (FIEC)
Président de la commission économique de la FIEC

Monsieur Stéphane BUFFETAUT
UTP (Union des transports publics)
Chargé de mission Europe auprès du président de Vivendi environnement

Monsieur Henri MALOSSE
ACFCI (Assemblée des chambres françaises de commerce et de l'industrie)
Directeur à l'ACFCI

Monsieur Hubert GHIGONIS
CGPME (Confédération générale des petites et moyennes entreprises)
Vice-président de la CGPME

Monsieur Pierre SIMON
AFCEI (Association française des établissements de crédit et des entreprises d'investissement)
Directeur général de l'Association française des établissements de crédit et des entreprises d'investissement

Groupe II — Travailleurs

Monsieur Claude CMBUS
CGC (Confédération française de l'encadrement)
Vice-président de la CGC

Monsieur Jean-Jacques CARMENTRAN
FO (Force ouvrière)
Membre de la commission exécutive confédérale

Monsieur Jean-Marc BILQUEZ
FO (Force ouvrière)
Secrétaire confédéral

Monsieur Jacques VOISIN
CFTC (Confédération française des travailleurs chrétiens)
Vice-président confédéral

Monsieur Roger BRIESCH
CFDT (Confédération française démocratique du travail)
Chargé de mission

Monsieur Gérard DANTIN
CFDT (Confédération française démocratique du travail)
Chargé de mission

Madame An LE NOUAIL-MARLIÈRE
CGT (Confédération générale du travail)
Membre de la Confédération exécutive confédérale, conseiller à l'espace confédéral Europe-International

Monsieur Daniel RETUREAU
CGT (Confédération générale du travail)
Conseiller à l'espace confédéral Europe-International

Groupe III — Activités diverses

Monsieur Jean LARDIN
APCM (Assemblée permanente des chambres de métiers)
Président de la CAPEB (Confédération de l'artisanat et des petites entreprises du bâtiment)

Monsieur Jean-Paul BASTIAN
FNSEA (Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles)
Vice-président de la FNSEA

Monsieur Thierry UHLMANN
CNJA (Centre des jeunes agriculteurs)
Trésorier adjoint du CNJA

Monsieur Gilbert BROS
APCA (Assemblée permanente des chambres d'agriculture)
Vice-président de l'APCA et président de la chambre d'agriculture de Haute-Loire

Monsieur Noël DUPUY
CNMCCA
(Confédération nationale de la mutualité, de la coopération et du crédit agricoles)
Vice-président de la fédération nationale du crédit agricole et président de la caisse régionale du crédit agricole de Touraine-Poitou

Madame Évelyne PICHENOT
CES (Conseil économique et social)
Présidente de la délégation pour l'Union européenne du Conseil économique et social
Membre du groupe de la CFDT au Conseil économique et social

Monsieur Lucien BOUIS
UNAF (Union nationale des associations familiales)
Directeur du Bureau de vérification de la publicité

Monsieur Daniel LE SCORNET
FNMF (Fédération nationale de la mutualité française)
Administrateur de la Fédération des mutuelles de France

Monsieur Adrien BEDOSSA
UNAPL (Union nationale des professions libérales)
Vice président de l'UNAPL

Monsieur Jean-Michel BLOCH-LAINE
UNIOPSS
(Union nationale interfédérale des œuvres et organismes privés sanitaires et sociaux)
Président de l'UNIOPSS

IRELAND**Employer Pillar**

Ms Claire Carroll
IBEC
Holly Cottage
Templusk
Avoca
County Wicklow

Mr Harry Byrne
IBEC
17 Park Drive
Ranelagh
Dublin 6

Mr Thomas McDonagh
Chambers of Commerce
McDonagh House
Galway Technology Park
Parkmore
Galway

Trade Union Pillar

Mr Jim McCusker
General Secretary
NIPSA
Harkin House
54 Wellington Park
Belfast BT9 6DP

Mr William A Attley
SIPTU
41 Beachwood Lawns
Rathcoole
County Dublin

Ms Joan Carmichael
ICTU
Assistant General Secretary
ICTU
31-32 Parnell Square
Dublin 2

Farming Pillar

Mr John Donnelly
IFA
Conicare
Abbey
Loughrea
County Galway

Mr Frank Allen
ICMSA
ICMSA
John Feely House
Dublin Road
Limerick

Community and Voluntary Pillar

Ms Jillian van Turnhout
NYCI
O & E Group
Sandyford Industrial Estate
Dublin 18

ITALIA

PESCI Patrizio
Confindustria

Ranocchiaro Virgilio
Confindustria

BRAGHIN Paolo
Confindustria

BURANI Umberto
ABI

PETRINGA Francesco
CONFAPI

REGALDO Giacomo
Confcommercio

PEZZINI Antonello
Confartigianato

MASCIA Sandro
Confagricoltura

CHIRIACO Franco
CGIL

FLORIO Susanna
CGIL

CASSINA Giacomina Enrica Maria
CISL

SEPI Mario
CISL

DI ODOARDO Bruno
UIL

KIRSCHEN Enrico
UIL

POLVERINI Renata
UGL

MAURO Rosa Angela detta Rosi
SINPA

BEDONI Paolo
Coldiretti

SCALVINI Felice
Confcooperative

FUSCO Lucia
Lega Nazionale Cooperative e Mutue

ANGELO Maurizio
CIDA

CONFALONIERI Roberto
Confedir

ROSSITTO Corrado
Unionquadri

CARBONI Giuseppe
CISAL

JAHIER Luca
ACLI

LUXEMBOURG

M. Ted Mathgen
Directeur adjoint de la Chambre des métiers

M. Jos Ewert
Directeur général du groupe de la Centrale paysanne

M. Paul Junck
Secrétaire général Arcelor

M. Robert Schadeck
Coordinateur des mesures sociales de réinsertion (LCGB)

M. Jean-Claude Reding
Secrétaire général (CGT)

M. Raymond Hencks
Membre du comité exécutif de la Confédération générale de la fonction publique (CGFP)

NEDERLAND

De heer J.P. van IERSEL
Oud-voorzitter Kamer van Koophandel VNO-NCW

De heer A.M. HUNTJENS
Secretaris Internationale Zaken VNO-NCW

De heer K.B. van POPTA
Directeur Internationale Zaken MKB-Nederland

De heer P.L.H. GERAADS
Beleidsmedewerker Internationale tuinbouw LTO-Nederland

De heer J.G.W. SIMONS
Voorzitter NVO

Mevrouw M. BULK
Beleidsmedewerker Europese Zaken FNV

De heer T. ETTY
Beleidsmedewerker Internationale Zaken FNV

De heer W.W. MULLER
Vice-voorzitter Unie MHP

De heer M. SIECKER
Bestuurder FNV Bondgenoten

De heer E. van VELSEN
Beleidsadviseur Christelijke Nationaal Vakverbond

De heer D.M. WESTENDORP
Voormalig algemeen directeur Consumentenbond

De heer L.F. van MUISWINKEL
Hoogleraar Algemene en Ontwikkelingseconomie

ÖSTERREICH

Herr Mag. Dipl.-Ing. Johann KÖLTRINGER
Hauptabteilungsleiter des Österreichischen Raiffeisenverbandes

Herr Dr. Johannes KLEEMANN
Mitglied des Vorstandes der Industriellenvereinigung

Herr Dr. Klaus STÖLLNBERGER
Vorstand der Firma «Gallia Mineralölprodukte-Vertriebsgesellschaft AG»

Frau Mag. Christa SCHWENG
Wirtschaftskammer Österreich, Abteilung für Sozialpolitik und Gesundheit

Herr Mag. Wolfgang GREIF
Internationaler Sekretär der Gewerkschaft der Privatangestellten

Frau Mag. Angela ORSOLITS
Mitarbeiterin des Volkswirtschaftlichen Referates des ÖGB-Schwerpunkt EU

Herr Gustav ZÖHRER
Internationaler Sekretär der Gewerkschaft Metall-Textil

Herr Thomas DELAPINA
Arbeiterkammer Wien

Frau Mag. Eva BELABED
Arbeiterkammer Oberösterreich

Herr Dipl.-Ing. Rudolf STRASSER
Generalsekretär-Stellvertreter der Präsidentenkonferenz der Landwirtschaftskammern Österreichs

Frau Dr. Anne-Marie SIGMUND
Europabeauftragte des Bundeskomitees der freien Berufe Österreichs

Herr Friedrich DINKHAUSER
Präsident der Arbeiterkammer Tirol

PORTUGAL

Grupo I

CIP — CONFEDERAÇÃO DA INDÚSTRIA PORTUGUESA
Dr. Manuel Eugénio Pimentel Cavaleiro Brandão

CAP — CONFEDERAÇÃO DOS AGRICULTORES DE PORTUGAL
Eng.^a Maria Luísa Freire de Andrade Santiago

CCP — CONFEDERAÇÃO DO COMÉRCIO E SERVIÇOS DE PORTUGAL
Dr. Paulo Jorge Baptista de Andrade

AIP — ASSOCIAÇÃO INDUSTRIAL PORTUENSE
Dr. Paulo Manuel Gonçalves Pinto de Barros Vale

Grupo II

CGTP — CONFEDERAÇÃO GERAL DOS TRABALHADORES PORTUGUESES
Sr. Mário David Ferreirinha Soares
Sr. Eduardo Manuel Nogueira Chagas

UGT — UNIÃO GERAL DOS TRABALHADORES
Sr. Alfredo Manuel Vieira Correia
Sr. Vítor Hugo de Jesus Sequeira

Grupo III

DECO — ASSOCIAÇÃO PORTUGUESA PARA A DEFESA DO CONSUMIDOR
Dr. Jorge Pegado Liz

CONSELHO NACIONAL DAS PROFISSÕES LIBERAIS
Prof. Dr. Carlos Soares Ribeiro

CONFAGRI — CONFEDERAÇÃO NACIONAL DAS COOPERATIVAS AGRÍCOLAS E DO CRÉDITO AGRÍCOLA DE PORTUGAL, CCRL
Eng.^o Francisco João Bernardino da Silva

UIPSS — UNIÃO DAS INSTITUIÇÕES PRIVADAS DE SOLIDARIEDADE SOCIAL
Dr. José Custódio Leirião

SUOMI/FINLAND

Ulla Sirkeinen
Director
Confederation of Finnish Industry and Employers

Filip Hamro-Drotz
Secretary of Trade Policy
Confederation of Finnish Industry and Employers

Harri Koulumies
Director
Employers' Confederation of Service Industries

Markus Penttinen
Head of Unit for International Affairs
The Confederation of Unions for Academic Professionals in Finland

Martti Reuna
Head of Unit for International Affairs
Finnish Confederation of Salaried Employees

Peter J. Boldt
Economist
Central Organisation of Finnish Trade Unions

Pertti Rauhio
Planning Chief
The Finnish Entrepreneurs

Seppo Kallio
Director
Central Union of Agricultural Producers and Forest Owners

Marja-Liisa Peltola
Head of Department
The Central Chamber of Commerce of Finland

SVERIGE

Göran Valentin LAGERHOLM
Director/Ansvarsområde: European Affairs
Representerar: Svenskt Näringsliv

Ingrid Margareta JERNECK
Deputy Director/Ansvarsområde: Brussels Office
Representerar: Svenskt Näringsliv

Britt Inger Margareta SOLDÉUS
Director of Environmental Issues/Ansvarsområde: Commercial Affairs
Representerar: Svensk Handel

Erik August Christopher HAHR
Avdelningschef/Ansvarsområde: EU-frågor
Representerar: TransportGruppen

Lars Allan NYBERG
Utredare/Ansvarsområde: Samordnar och utreder EU-frågor gentemot förbunden ESK och EU

Maud Barbro JANSSON
Ombudsman/Ansvarsområde: Jämställdhets-, diskriminerings- och arbetsrättsfrågor

Ernst-Erik J EHNMARK
Representerar: SACO

Uno WESTERLUND
Ph.D./Ansvarsområde: Internationell sekreterare TCO
Representerar: TCO

Christina Britta WAHROLIN
Representerar: Handikappförbundens samarbetsorgan

Inger PERSSON
Ordförande/Ansvarsområde: Ordförande i Sveriges konsumentråd
Representerar: Sveriges konsumentråd

Staffan Mats Wilhelm NILSSON
Representerar: Lantbrukarnas Riksförbund, 105 33 Stockholm

Jan Erik Anders OLSSON
Senior rådgivare/Ansvarsområde: Utveckling av kooperativt företagande och social ekonomi
Representerar: Kooperativa Institutet

UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND

Group 1

Bryan Cassidy
Cassidy and Associates International,
Consultant, ex-MEP

David Sears
Deputy Director General, British Chamber of Commerce

Ben Butters
Director Smallbusiness/Europe

Donna St Hill
International Consultant on Equality and Macro Economic Policy Reform
Federation of Black Women Business Owners

Sheila Ritchie
Solicitor, the Grant Smith Law Practice

Brenda King
Consultant/Consignia

Professor Robert Baird
Economist, adviser to Career Associates Ltd

Clive Wilkinson
Consultant, Gin and Vodka Association,
President d'honneur to Confederation of European Spirit Producers

Group II

David Feickart
European Office, TUC

Sir Ken Jackson
Amicus Trade Union

Alison Shepherd
Vice-President Unison

Monica Taylor
TGWU Executive Council Member

Judy McKnight
General Secretary, National Association of Probation Officers

Derek Hunter
Regional Secretary GMB Southern Region

Sandy Boyle
Deputy General Secretary, UNIFI

Brian Curtis
RMT Regional Organiser, Wales and the West of England

Group III

Ann Davison
Executive Director, European Research into Consumer Affairs

Rose D'Sa
Law professor, University of Glamorgan

Sukhdev Sharma
Commission for Racial Equality

Richard Adams
Director of Contraflow — Executive Director of Warm Zones Ltd

John Simpson
Consultant economist

Madi Sharma
Managing Director, Original Eastern Foods Ltd

Maureen O'Neil
Director, Age Concern, Scotland

Claire Whitten
Executive Director, Northern Ireland Centre in Europe

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2001

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE

(Asunto COMP/37 800/F3 — Fábricas de cerveza luxemburguesas)

[notificada con el número C(2001) 3914]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/759/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Vista la decisión de la Comisión de 29 de septiembre de 2000 de incoar el procedimiento en este asunto,

Tras haber dado a las empresas en cuestión la ocasión de dar a conocer su opinión con respecto a los cargos presentados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2842/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a la audiencia en algunos procedimientos basados en los artículos 85 y 86 del Tratado CE ⁽³⁾,

Habiendo consultado al Comité consultivo en materia de acuerdos y posiciones dominantes,

Habida cuenta del informe final del Consejero auditor correspondiente al presente asunto,

Considerando lo siguiente:

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 354 de 30.12.1998, p. 18.

1. HECHOS

1.1. OBJETO Y ORIGEN DEL ASUNTO

- (1) El presente asunto se refiere a un acuerdo (denominado en lo sucesivo «el convenio») concluido el 8 de octubre de 1985 entre cinco empresas fabricantes de cerveza establecidas en Luxemburgo, destinado a garantizar el respeto y la protección recíproca de las «cláusulas de cerveza» de las que se benefician estas fábricas de cerveza en los establecimientos de Luxemburgo que venden bebidas. Por «cláusula de cerveza» o «cláusula de fábrica de cerveza», se entiende una cláusula de exclusividad de compra de algunos tipos de cervezas, estipulada entre un establecimiento y una fábrica de cerveza, como contrapartida de distintas ventajas financieras que ésta concede a aquél.
- (2) Interbrew SA («Interbrew») comunicó a la Comisión el texto del Convenio ⁽⁴⁾ el 16 de febrero de 2000. Cuando informó a la Comisión de la existencia del convenio, Interbrew confirmó que había ordenado a sus filiales, Brasserie de Diekirch y Fábricas de cerveza reunidas Mousel y Clausen, que pusieran fin a toda aplicación del convenio. También citó la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas ⁽⁵⁾.

1.2. EMPRESAS AFECTADAS

- (3) Todas las principales empresas fabricantes de cerveza establecidas en Luxemburgo eran partes del Convenio. Se trataba de las siguientes empresas:
 - a) la Brasserie Nationale-Bofferding («Bofferding»). En 1999, su volumen de negocios fue de [30-50] millones de euros y su producción de cerveza fue de [120 000-180 000] hectolitros, de los cuales [50 000-70 000] ⁽⁶⁾ hectolitros se vendieron a través del sector hostelero ⁽⁷⁾ en Luxemburgo ⁽⁸⁾;
 - b) la Brasserie Diekirch («Diekirch»). En 1999, su volumen de negocios fue de 12,8 millones de euros y produjo 141 600 hectolitros de cerveza, de los cuales [40 000-50 000] hectolitros se vendieron a través del sector hostelero en Luxemburgo ⁽⁹⁾;
 - c) Brasseries Réunies de Luxembourg Mousel et Clausen («Mousel»), que realizó un volumen de negocios de 11,4 millones de euros en 1999 y produjo 108 000 hectolitros de cerveza, de los cuales [40 000-50 000] hectolitros se han vendido a través del sector hostelero de Luxemburgo ⁽¹⁰⁾;
 - d) la Brasserie Wiltz («Wiltz»), cuyo volumen de negocios fue de 2,3 millones de euros en 1999 y produjo [20 000-30 000] hectolitros de cerveza, de los cuales [0-10 000] hectolitros estaban destinados al sector hostelero en Luxemburgo ⁽¹¹⁾;
 - e) la Brasserie Battin («Battin»), que produjo [10 000-20 000] hectolitros de cerveza en 1999 realizando un volumen de negocios de 1,8 millones de euros, mientras que sus ventas durante el mismo año a través del sector hostelero luxemburgués ascendieron a [0-10 000] hectolitros ⁽¹²⁾.
- (4) El 27 de septiembre de 1999, Interbrew adquirió el control de Mousel a través de la sociedad de cartera BM Investments. Con esta operación, Interbrew adquirió también el control exclusivo de Diekirch. En efecto, desde enero de 1986, Interbrew y Mousel tenían cada una entre un [...] % y un [...] % del capital de Diekirch. Por último, el 28 de julio de 2000, Diekirch se convirtió en filial al [...] % de Mousel, ya que este último compró las acciones de Diekirch que Interbrew poseía. Al mismo tiempo, Mousel modificó también su razón social, para convertirse en Brasserie de Luxembourg Mousel-Diekirch SA («Brasserie de Luxembourg»).

⁽⁴⁾ Documento n° 37 800, pp. 15 a 23.

⁽⁵⁾ DO C 207 de 18.7.1996, p. 4.

⁽⁶⁾ Las informaciones indicadas entre corchetes son consideradas secreto comercial por la parte interesada.

⁽⁷⁾ Hoteles, restaurantes y cafés.

⁽⁸⁾ Fuente: respuestas de Bofferding de 13.3.2000 y de 10.5.2000.

⁽⁹⁾ Fuente: respuestas de Diekirch de 8.3.2000 y de 3.5.2000.

⁽¹⁰⁾ Fuente: respuestas de Mousel de 8.3.2000 y de 3.5.2000.

⁽¹¹⁾ Fuente: respuestas de Wiltz de 8.3.2000 y de 2.5.2000.

⁽¹²⁾ Fuente: respuestas de Battin de 10.3.2000 y de 9.5.2000.

1.3. EL SECTOR HOSTELERO EN LUXEMBURGO

- (5) Según las estimaciones de las partes, el volumen total de las ventas de cerveza en Luxemburgo ascendía aproximadamente a 490 000 hectolitros en 1999 [320 000 hectolitros producidos por las partes ⁽¹³⁾ y alrededor de 168 000 hectolitros importados ⁽¹⁴⁾]. Según las partes, el sector hostelero representaba por sí solo alrededor de 207 000 hectolitros, lo que supone más del 40 % del total de ventas. En este sector, las partes vendieron alrededor de 162 000 hectolitros de su propia producción, en 1999 ⁽¹⁵⁾, y se importaron alrededor de 45 000 hectolitros de cerveza ⁽¹⁶⁾, de los cuales alrededor de 18 000 hectolitros por las partes o sus filiales de distribución ⁽¹⁷⁾. Por lo tanto, alrededor del 75 % del volumen de cerveza vendida en el sector hostelero luxemburgués en 1999 fue producido por las partes y, habida cuenta de su distribución de cerveza importada, más del 85 % de las ventas totales en este sector estaban bajo su control.
- (6) En cuanto a los establecimientos de venta de bebidas situados en Luxemburgo, la mayoría de las partes consideran que su número oscila entre 3 500 y 3 800 ⁽¹⁸⁾. De este total, más de 2 100 están vinculados a las cinco fábricas de cerveza signatarias por una cláusula de exclusividad de compra («cláusula de cerveza»). El número de establecimientos vinculados a cada fábrica de cerveza evolucionó del siguiente modo de 1990 a 1999:

	1990	1995	1999
Bofferding	[600-800]	[800-900]	[900-1 000]
Diekirch	[500-600]	[500-600]	[500-600]
Mousel	[500-600]	[500-600]	[500-600]
Wiltz	[0-100]	[0-100]	[0-100]
Battin	[0-100]	[0-100]	[0-100]
Total de establecimientos vinculados a las partes ⁽¹⁾	1 945	2 103	2 121

⁽¹⁾ Fuente: respuestas de las partes citadas en las notas 7 a 12.

1.4. DISPOSICIONES DEL CONVENIO

- (7) El convenio celebrado el 8 de octubre de 1985 por las cinco empresas fabricantes de cerveza interesadas «tiene por objeto prevenir y resolver los conflictos que pueden presentarse en el Gran Ducado por lo que se refiere al cumplimiento y la protección recíproca de las cláusulas de fábrica de cerveza denominadas cláusulas de cerveza» (artículo 1).
- (8) El artículo 2 del convenio precisa que por cláusula de cerveza se debe entender «cualquier convenio escrito, cualquiera que sea su validez jurídica, y/o su duración, y/o su oponibilidad, por el cual una de las fábricas de cerveza contratantes convenga con un establecimiento en que éste se abastecerá exclusivamente de cervezas luxemburguesas de fabricación propia o fabricadas bajo licencia por una fábrica de cerveza luxemburguesa y/o vendidas por una fábrica de cerveza luxemburguesa durante un período de tiempo determinado y/o por una cantidad determinada de cerveza».

⁽¹³⁾ Fuente: respuestas de las partes citadas en las notas 7 a 11.

⁽¹⁴⁾ Fuente: respuesta de Bofferding de 10.5.2000 (documento n° 37 800, pp. 680, 681).

⁽¹⁵⁾ Véanse las cifras indicadas en el considerando 3.

⁽¹⁶⁾ Fuente: respuesta de Bofferding de 10.5.2000 (documento n° 37 800, pp. 680, 681), confirmada por la respuesta de Diekirch de 2.8.2000 (documento n° 37 800, p. 1109) y la de Wiltz de 2.5.2000 (documento n° 37 800, p. 693).

⁽¹⁷⁾ Fuente: estimación proporcionada por Bofferding en su respuesta de 3.4.2001 a las preguntas de la Comisión a raíz de la audiencia de 13 de marzo de 2001.

⁽¹⁸⁾ Fuente: respuestas de las partes citadas en las notas 7 a 11 y respuesta de la Federación de cerveceros luxemburgueses de 22.5.2000 (documento n° 37 800, pp. 699 a 701). Sólo una de las partes, Battin, estimó que el número de establecimientos en Luxemburgo era de aproximadamente 2 200.

- (9) Por otra parte, según el acta de la reunión de la Federación de cerveceros luxemburgueses de 7 de octubre de 1986 ⁽¹⁹⁾, modificada por el acta de la reunión de 2 de diciembre de 1986 ⁽²⁰⁾, las partes acordaron una interpretación más amplia del término «cláusula de cerveza» que la del artículo 2 del Convenio. Según estas actas, difundida por la Federación, «[...] se acuerda admitir y asimilar a la "cláusula de cerveza":

- la operación consistente en arrendar y participar financieramente en el equipamiento de un café — sin que se mencione expresamente una "cláusula de cerveza", por ejemplo la fábrica de cerveza X arrienda un edificio y participa financieramente en el desarrollo del edificio según su destino, pero no concluye o no llega a concluir una obligación con el propietario,
- la recompra por una fábrica de cerveza de un derecho de *cabaretage* ⁽²¹⁾ sin que se mencione expresamente una cláusula de cerveza.

Estas dos interpretaciones forman parte integrante de las disposiciones vigentes en este ámbito.».

Esta interpretación se confirma mediante carta de 23 de octubre de 1991 dirigida por Wiltz a la Federación de cerveceros luxemburgueses ⁽²²⁾: «[...] los cerveceros acuerdan admitir y asimilar a la "cláusula de cerveza":

- la operación que consiste en contratar un arrendamiento,
- la puesta a disposición por una fábrica de cerveza, por cualquier concepto, de un derecho de *cabaretage*».

Hay también que indicar que cada una de estas actas de reunión destaca el carácter confidencial de estas interpretaciones del convenio. Además el acta de la reunión de 7 de octubre de 1986 constata que los cerveceros acuerdan no mencionar los documentos de interpretación del convenio y «[...] efectuar las operaciones relacionadas con la cláusula de cerveza sin referirse a la misma.».

- (10) El artículo 3 del convenio enumera las distintas categorías de establecimientos que pueden estar sometidos al cumplimiento de una cláusula de cerveza. Éstas incluyen los establecimientos de venta de bebidas, las pensiones familiares, los campings y cualquier otro punto de venta de cerveza, así como los depósitos de cerveza.
- (11) El artículo 4 estipula que «las fábricas de cerveza abajo firmantes se prohíben recíprocamente, y se comprometen a prohibir estrictamente a sus depositarios, toda venta de cerveza en un establecimiento garantizado según el presente convenio a una u otra de las fábricas de cerveza signatarias.».
- (12) Además el artículo 4 precisa que en caso de reincidencia del depositario, se procederá de la siguiente manera: «la fábrica de cerveza contratante levantará acta de la venta de cervezas de la fábrica de cerveza competidora por parte de su cliente y le comunicará a todos los efectos el convenio de suministro. Comunicará también este convenio al depositario y le emplazará a abstenerse de realizar cualquier suministro de cerveza. Al mismo tiempo, pedirá a la fábrica de cerveza competidora que convoque a su depositario y le inste en tiempo y forma a cesar todo suministro al cliente vinculado por contrato con su colega, esto último con objeto de evitar toda complicidad de la fábrica de cerveza competidora con la conducta de su depositario.».
- (13) Por el artículo 5 del convenio, cada fábrica de cerveza contratante «se compromete antes de concluir y/o de efectuar un suministro de cerveza a un establecimiento abastecido anteriormente por la otra fábrica de cerveza a recabar de antemano a ésta información sobre la existencia de una "cláusula de cerveza" en su favor.». La fábrica de cerveza que no presente una solicitud de información previa deberá abonar a la fábrica de cerveza que abastece al establecimiento una multa por un importe equivalente al valor de 100 hectolitros de cerveza «Pils» (artículo 6).

⁽¹⁹⁾ Documento n° 37 800, pp. 616 a 618.

⁽²⁰⁾ Documento n° 37 800, pp. 620 a 624.

⁽²¹⁾ Licencia de venta de bebidas.

⁽²²⁾ Documento n° 37 800, p. 628.

- (14) Cuando, no obstante los compromisos que se le hubieran comunicado, una fábrica de cerveza signataria contrate con un establecimiento ya abastecido por otra fábrica de cerveza contratante, o suministre sus cervezas a este establecimiento, el artículo 7 del convenio prevé que la nueva fábrica de cerveza contratante adeudará al antiguo proveedor una indemnización equivalente al valor de 750 hectolitros de cerveza «Pils», sin perjuicio de la indemnización complementaria que habrá de ser fijada mediante arbitraje.
- (15) En caso de conflictos o litigios, se prevé que, a petición de una de las fábricas de cerveza, el director de la Federación de cerveceros luxemburgueses convocará las partes con el fin de llegar a una conciliación y que, a falta de acuerdo amistoso, el litigio será objeto de un procedimiento arbitral (artículos 8 y 9).
- (16) El artículo 11 del convenio prevé que en caso de fusión de una de las fábricas de cerveza contratantes con una fábrica de cerveza extranjera o en caso de participación preponderante que permitirá a una fábrica de cerveza extranjera administrar una fábrica de cerveza contratante, el convenio podrá denunciarse en cualquier momento respecto a la fábrica de cerveza extranjera. Será así mismo en el caso de una cooperación de una de las cerveceras contratantes con una fábrica de cerveza extranjera que permita distribuir cervezas extranjeras a los establecimientos luxemburgueses.
- (17) Según el artículo 12 del convenio, éste se concluye por un período de tiempo indeterminado. Salvo en los casos previstos en el artículo 11, el convenio no puede ser denunciado por las fábricas de cerveza signatarias más que mediante carta certificada con un preaviso de 12 meses. Cabe indicar también que el convenio fue precedido de varios otros convenios sucesivos desde 1938, que tenían el mismo objeto y cuyos firmantes eran esencialmente los mismos ⁽²³⁾.
- (18) El convenio se completa con una declaración de intenciones, firmada también el 8 de octubre de 1985 por las cinco fábricas de cerveza contratantes ⁽²⁴⁾, que precisa que Battin «no infringe el artículo 2 [...] al distribuir las cervezas de su cesionario “Bitburger Brauerei Th. Simon”, RFA, según las formas y modalidades de distribución actualmente practicadas.». La declaración precisa que «si, en el futuro, una modificación de las formas y modalidades de esta distribución o un aumento sensible del volumen perturbase el equilibrio actual de la distribución [...] el presente convenio podrá denunciarse en cualquier momento en lo que respecta a la Brasserie Battin».
- (19) Finalmente, el 2 de diciembre de 1986, el convenio se completó de nuevo con una segunda declaración de intenciones ⁽²⁵⁾ que estipula que las fábricas de cerveza signatarias «declaran que tienen la intención de reservar la prioridad de la captación de clientes y de la conclusión de una cláusula de suministro a uno de sus agremiados luxemburgueses cuando indicaciones escritas de la fábrica de cerveza que ha suscrito el contrato hagan suponer que uno de sus clientes [...] ha sido contactado y va a concluir un convenio de suministro con una fábrica de cerveza extranjera.». Además esta declaración prevé un mecanismo de compensación cuando, gracias a este sistema de prioridad, una fábrica de cerveza contratante consiga celebrar un contrato de suministro con el antiguo cliente de otra fábrica de cerveza contratante. En este caso, la fábrica de cerveza que concluya el contrato de suministro ofrecerá a cambio a la fábrica de cerveza que tenía anteriormente el contrato uno de sus clientes que se halle en una situación similar.

1.5. APLICACIÓN DEL CONVENIO

- (20) Los documentos que obran en poder de la Comisión demuestran que todas las partes, a excepción de Wiltz, aplicaron el artículo 5 del convenio (obligación de comunicarse la existencia de una cláusula de cerveza antes de abastecer un establecimiento) ⁽²⁶⁾. Como ejemplo, se puede citar:
- a) el intercambio de correspondencia entre Bofferding y Diekirch, en abril de 1989 ⁽²⁷⁾, relativo a la existencia de una cláusula de fábrica de cerveza aplicable a un establecimiento de venta de bebidas situado en Differdange;
 - b) la carta de 20 de mayo de 1996 ⁽²⁸⁾ de Bofferding a Diekirch para informarse sobre la posible existencia de una cláusula de cerveza aplicable a un establecimiento de venta de bebidas situado en Rosport;
 - c) la carta de 7 de febrero de 1997 ⁽²⁹⁾ enviada por Bofferding a Mousel, con el fin de confirmar que el establecimiento de venta de bebidas denominado [nombre del establecimiento de venta de bebidas] ya no estaba sujeto a una cláusula de cerveza y respuesta afirmativa de 21 de febrero de 1997 ⁽³⁰⁾;

⁽²³⁾ Fuente: carta de los abogados de Interbrew de 23.3.2000 (documento n° 37 800, pp. 476, 477).

⁽²⁴⁾ Documento n° 37 800, p. 20.

⁽²⁵⁾ Documento n° 37 800, p. 21.

⁽²⁶⁾ Véase el considerando 13.

⁽²⁷⁾ Documento n° 37 800, pp. 249 y 250.

⁽²⁸⁾ Documento n° 37 800, p. 449.

⁽²⁹⁾ Documento n° 37 800, p. 131.

⁽³⁰⁾ Documento n° 37 800, p. 132.

- d) la respuesta de Battin a la solicitud de informaciones de la Comisión ⁽³¹⁾, en la cual esta fábrica de cerveza reconoce haber consultado dos o tres veces a otra fábrica de cerveza para saber si un cliente estaba vinculado por un contrato y admite «[...] que una respuesta por fax de la fábrica de cerveza en cuestión nos daba entonces las informaciones solicitadas y nos indicaba el camino a seguir»;
- e) la respuesta de Bofferding a la solicitud de informaciones de la Comisión ⁽³²⁾, en la cual esta fábrica de cerveza precisa que «[...] en la mayor parte de los casos se aplicó la norma de la consulta previa.».
- (21) Por lo que respecta a la aplicación de los artículos 8 y 9 del convenio relativos a la conciliación y al arbitraje, Diekirch cita, por su parte, cuatro litigios ⁽³³⁾ con Bofferding relativos a la existencia o aplicabilidad de una cláusula de cerveza en favor de una u otra de estas dos fábricas de cerveza. Estos litigios corresponden a los siguientes períodos:
- a) de diciembre de 1992 a agosto de 1996 (asunto [nombre del establecimiento de venta de bebidas] de Kayl);
- b) de enero de 1996 a agosto de 1996 (asunto [nombre del establecimiento de venta de bebidas]);
- c) de junio de 1996 a agosto de 1996 (asunto [nombre del establecimiento de venta de bebidas] de Differdange);
- d) de noviembre de 1993 a abril de 1998 (asunto [nombre del establecimiento de venta de bebidas] de Diekirch).
- (22) Bofferding confirma que se aplicó el artículo 8 del convenio en el marco del litigio [nombre del establecimiento de venta de bebidas] ⁽³⁴⁾, precisando que éste concluyó en octubre de 1996, mediante un acuerdo de intercambio de establecimientos entre las dos fábricas de cerveza.
- (23) Mousel entregó también el acta de una reunión de la Federación de cerveceros luxemburgueses, celebrada el 29 de marzo de 1988 ⁽³⁵⁾, que se refiere al artículo 5 del convenio y describe, en el contexto de un litigio entre dos cerveceros, la intervención del director de la Federación para llegar a un compromiso.
- (24) La correspondencia intercambiada entre las partes con ocasión de estos litigios contiene numerosos recordatorios de las obligaciones impuestas por el convenio y, en particular, de la sanción prevista por el artículo 7 en caso de incumplimiento del artículo 4 (garantía de las cláusulas de cerveza). Por ejemplo, en su carta de 30 de julio de 1996 ⁽³⁶⁾, Diekirch acusa a Bofferding haber hecho publicidad delante del [nombre del establecimiento de venta de bebidas] de Diekirch, un establecimiento vinculado a Diekirch. La carta prosigue «Su manera de actuar es manifiestamente contraria al convenio entre fábricas de cerveza. En aplicación del artículo 7 de dicho convenio, le invitamos a que nos haga llegar al recibo de la presente la indemnización prevista de 750 hectolitros × 4 590 = 3 442 500 francos». El 5 de junio de 1996 ⁽³⁷⁾, Diekirch acusa a Bofferding de un «obvio incumplimiento [...] del convenio entre fábricas de cerveza» relativo a un café de Differdange y reclama el pago «de la indemnización prevista en el artículo 7 de dicho convenio». Por último, en su carta al director de la Federación de cerveceros luxemburgueses del 16 de abril de 1996 ⁽³⁸⁾ relativa al café «Am Chalet» de Wahlhausen, Bofferding hace hincapié «en la aplicación de las sanciones previstas en el acuerdo entre fábricas de cerveza» a Diekirch.
- (25) También es importante indicar que, en una reunión de conciliación entre representantes de Bofferding y de Diekirch que se celebró el 19 de marzo de 1996, en presencia del director de la Federación de cerveceros luxemburgueses, éste declaró, según consta en el acta elaborada al término de esta reunión, que ⁽³⁹⁾ «[...] aunque las disposiciones entre fábricas de cerveza no tienen valor jurídico, existe el espíritu que se puso en ellas y que prevalece. Se trata de evitar un enfrentamiento entre fábricas de cerveza y, sobre todo, la consiguiente sanción de los tribunales y la penetración masiva de las fábricas de cerveza extranjeras en nuestro mercado».

⁽³¹⁾ Respuesta de Battin de 10.3.2000.

⁽³²⁾ Respuesta de Bofferding de 13.3.2000.

⁽³³⁾ Respuesta de Diekirch de 13.3.2000.

⁽³⁴⁾ Respuesta de Bofferding de 13.3.2000.

⁽³⁵⁾ Documento n° 37 800, pp. 70, 71.

⁽³⁶⁾ Documento n° 37 800, p. 216.

⁽³⁷⁾ Documento n° 37 800, p. 252.

⁽³⁸⁾ Documento n° 37 800, pp. 337, 338.

⁽³⁹⁾ Documento n° 37 800, p. 339.

- (26) Finalmente, conviene destacar que ninguna de las fábricas de cerveza signatarias presentó una denuncia formal contra el convenio ⁽⁴⁰⁾ antes de que la Comisión enviase el pliego de cargos el 2 de octubre de 2000.

2. OBSERVACIONES DE LAS PARTES

- (27) A raíz de la comunicación del texto del convenio por Interbrew ⁽⁴¹⁾, la Comisión envió solicitudes de información a las partes y a la Federación de cerveceros luxemburgueses. El 29 de septiembre de 2000, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra las cuatro empresas destinatarias de la presente decisión. Todas las partes excepto Battin presentaron observaciones escritas en respuesta a los cargos de la Comisión. El 13 de marzo de 2001 se celebró una audiencia en la cual Bofferding y Wiltz presentaron observaciones orales. Las principales observaciones de las partes se resumen del siguiente modo.

2.1. AUSENCIA DE OBJETO RESTRICTIVO DE LA COMPETENCIA

2.1.1. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO RECÍPROCO DE LAS CLÁUSULAS DE CERVEZA POR LAS FÁBRICAS DE CERVEZA SIGNATARIAS DEL CONVENIO

- (28) Bofferding y Wiltz destacan que el objetivo del convenio era «prevenir y resolver los conflictos» relativos al cumplimiento y a la protección recíproca de las cláusulas de cerveza (artículo 1 del convenio). Mantienen, en particular, que el Convenio tenía por objeto solucionar algunos problemas planteados por la jurisprudencia luxemburguesa en cuanto a la aplicación de estas cláusulas (véanse los considerandos 30 a 33).
- (29) Bofferding y Wiltz admiten sin embargo que el Convenio se aplica también a algunas relaciones cervecero-establecimiento en las que no existe contrato de suministro o cláusula de cerveza, cuando la fábrica de cerveza se limita a financiar el equipamiento de un establecimiento o a adquirir un derecho de *cabaretage*, sin celebrar un contrato con el establecimiento o sin imponerle una cláusula de compra exclusiva ⁽⁴²⁾. Bofferding señala que el convenio se modificó en este sentido a petición del director-jurídico de Diekirch. Se supone que éste temía que Bofferding invirtiera en un café con arrendamiento y obligase a celebrar el contrato de exclusividad con la fábrica de cerveza alemana Binding, con la cual tenía buenas relaciones. Bofferding añade que no tenía intención de actuar de esta forma y que esta disposición no se ha aplicado nunca.
- (30) En cuanto a la aplicación del convenio a los contratos de suministro que incluyen una cláusula de cerveza según lo dispuesto en el artículo 2, conviene distinguir entre dos situaciones. La primera corresponde a contratos nulos en virtud de una corriente de la jurisprudencia luxemburguesa, inspirada a su vez por una jurisprudencia francesa. En efecto, en la época de la conclusión del convenio, los tribunales luxemburgueses anulaban las cláusulas de cerveza a causa de la indeterminación de las cantidades o precios, es decir cuando las cantidades que el cervecero debe suministrar o los precios que el establecimiento debe pagar ni se determinaban, ni eran determinables. Según Bofferding, a raíz de un cambio de orientación de la jurisprudencia francesa el 1 de diciembre de 1995 ⁽⁴³⁾, el argumento de la indeterminación de las cantidades o precios apenas se invocó en Luxemburgo y una resolución en primera instancia dictada en marzo de 1996 ⁽⁴⁴⁾ corroboró dicho cambio de orientación. Debido a esta jurisprudencia anterior, un establecimiento poco escrupuloso que había obtenido ventajas financieras de una primera fábrica de cerveza, a la cual estaba vinculado por una cláusula de cerveza, podía disimular la existencia de esta cláusula y firmar un segundo contrato con una fábrica de cerveza diferente, a menor coste. El establecimiento sabía que la primera fábrica de cerveza no podía hacerse reembolsar ya que su contrato era nulo. Según las partes, el convenio se aplicaba a toda cláusula de cerveza «[...] cualquiera que sea su validez jurídica, y/o su duración, y/o su oponibilidad [...]» (artículo 2 del convenio) solamente con objeto de evitar litigios resultantes de esta jurisprudencia. Por lo tanto, consideran que esta fórmula no añadía nada a las obligaciones de las partes.

⁽⁴⁰⁾ Véase el considerando 17 relativo al procedimiento de denuncia del convenio.

⁽⁴¹⁾ Véase el considerando 2.

⁽⁴²⁾ Véase el considerando 9.

⁽⁴³⁾ Decisiones del Tribunal de Casación de 1 de diciembre de 1995 en los asuntos *Compagnie Atlantique de Téléphone* contra *Sunaco*; *Cofratel* contra *Bechtel France*, *Vassali* contra *Gagnaire* y *Société Le Montparnasse* contra *GST Alcatel Bretagne*, *Gazette du Palais* de 8.12.1995.

⁽⁴⁴⁾ Resolución mercantil II n° 180/96 del Tribunal de distrito de Luxemburgo de 6 de marzo de 1996 en el asunto *Brasserie Nationale* contra *Jacoby*.

- (31) Bofferding añade que de todos modos en la primera situación los artículos 8 y 9 del convenio, relativos a la conciliación y al arbitraje, prevalecían sobre el artículo 2. En caso de litigio, estos artículos habrían garantizado la aplicación de las normas de Derecho, incluidas las relativas a la validez de las cláusulas de cerveza. Por último, Bofferding afirma que, cuando aplicaba el sistema de consulta previa previsto en el artículo 5, pedía ver una copia de toda cláusula de cerveza que fuera invocada por otra fábrica de cerveza y que sólo cumplía los contratos exclusivos vigentes y válidos (a reserva de la cuestión de la indeterminación de las cantidades y precios).
- (32) La segunda situación se refiere a los contratos de suministro válidos con arreglo al Derecho civil luxemburgués. Por lo que se refiere a estos contratos, Bofferding explica que la jurisprudencia luxemburguesa planteaba —y sigue planteando— otros problemas. En primer lugar, una fábrica de cerveza que concluye una cláusula de cerveza con un establecimiento ya vinculado a otra fábrica de cerveza por una cláusula de cerveza válida —por ejemplo, porque el establecimiento disimula la existencia de esta cláusula— se expone a una acción por complicidad de terceros. En efecto, la fábrica de cerveza es cómplice del incumplimiento del primer contrato por el establecimiento y es responsable solidario con éste. Además, las fábricas de cerveza luxemburguesas carecen de remedios judiciales eficaces para garantizar el cumplimiento de sus cláusulas de cerveza. En particular, el Código civil luxemburgués sólo contempla el pago de daños y perjuicios para remediar el incumplimiento de estos contratos y no permite, en general, que el cervecero exija el cumplimiento del contrato mediante una solicitud de ejecución. El procedimiento sumario tampoco constituye un instrumento eficaz y una acción legal daría lugar a un procedimiento que puede durar al menos tres años.
- (33) Para estos contratos de suministro válidos, Bofferding considera que, si existe una restricción de la competencia, es fruto solamente del compromiso de compra exclusiva por el establecimiento contenido en estos contratos, y no del convenio. Según Bofferding, no había ninguna protección tras la expiración de una cláusula de cerveza y el establecimiento siempre podía resolver su contrato y asumir las consecuencias. Añade que las normas de competencia no pueden tener por objeto ni por efecto el facilitar el incumplimiento de los contratos.
- (34) Por otra parte, Bofferding considera que el convenio no podría constituir una infracción «debido a su objeto», dado que las restricciones de la competencia en función del objeto se limitan generalmente a los acuerdos sobre precios o a los repartos de territorio de carácter absoluto. Además, afirma que la Comisión no podía concluir que existe una restricción en función del objeto sin estudiar el contexto jurídico y económico del convenio, así como el comportamiento de las partes. Se basa, a este respecto, en las sentencias IAZ ⁽⁴⁵⁾ y Volkswagen ⁽⁴⁶⁾.

2.1.2. DISPOSICIONES QUE AFECTAN A LAS FÁBRICAS DE CERVEZA EXTRANJERAS (TERCERAS PARTES DEL CONVENIO)

- (35) Por lo que se refiere a los artículos 11 y 12 del convenio que afectan a las cerveceras extranjeras, Bofferding observa que éstos se quedaron en papel mojado. Considera que el comentario del director de la Federación de cerveceros luxemburgueses ⁽⁴⁷⁾ referente a las cerveceras extranjeras carece de importancia y es de su exclusiva responsabilidad.
- (36) Wiltz se pregunta cómo las fábricas de cerveza signatarias podían reservarse la prioridad de captación de clientes por el procedimiento de consulta, dado que un contrato de cerveza se concluye entre una fábrica de cerveza y un establecimiento y que este último es libre para contratar con el mejor postor, ya sea una fábrica de cerveza luxemburguesa o extranjera.
- (37) Wiltz afirma además que el artículo 11, que permite la denuncia del convenio respecto de una parte que se fusione o coopere con una cervecera extranjera, no tiene efecto sobre la competencia, dado que constituye una facultad y no una obligación. Al igual que Bofferding, considera que la observación del director de la Federación de cerveceros luxemburgueses carece de pertinencia.

⁽⁴⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de noviembre de 1983, IAZ International Belgium y otros contra Comisión, asuntos acumulados 96-102, 104, 105, 108 y 110/82 (Recopilación p. 3369), apartados 23 a 25.

⁽⁴⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 6 de julio de 2000, Volkswagen AG contra Comisión, T-62/98 (Recopilación p. II-2707), apartado 178.

⁽⁴⁷⁾ Véase considerando 25.

2.2. AUSENCIA DE UNA RESTRICCIÓN SENSIBLE DE LA COMPETENCIA

- (38) Bofferding considera que en cualquier caso la Comisión no ha demostrado el carácter sensible de las presuntas restricciones de la competencia y que no ha definido el mercado de referencia ni analizado la estructura del mercado y la posición de las partes en el mismo.
- (39) Bofferding y Wiltz invocan también la Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia no contemplados en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽⁴⁸⁾ (en lo sucesivo, «la Comunicación *de minimis*») y, en particular, su punto 19, del que se desprende que la Comisión no aplicará el apartado 1 del artículo 81 del Tratado a los acuerdos entre pequeñas y medianas empresas (PYME). Además, Bofferding afirma que en el presente caso no se aplica la reserva prevista en el punto 20 de la Comunicación *de minimis*, que permite sin embargo a la Comisión intervenir con respecto a los acuerdos entre PYME cuando éstos obstaculizan de manera significativa la competencia en una parte sustancial del mercado del que se trate.

2.3. APLICACIÓN DEL CONVENIO

- (40) Bofferding afirma que la aplicación del convenio se limitó a la norma de la consulta previa, así como a un único caso de conciliación y que las disposiciones que afectan a las cerveceras extranjeras no se aplicaron.
- (41) Wiltz mantiene que no aplicó ninguna disposición del convenio y constata que el artículo 11 no se aplicó contra Diekirch y Mousel, a pesar de su cooperación con Interbrew.

2.4. AUSENCIA DE EFECTOS

- (42) Bofferding considera que el convenio no produjo ningún efecto, tanto sobre la competencia entre las partes como sobre el comercio entre Estados miembros. Por lo que se refiere a los efectos reales, se basa, en particular, en la fluctuación de las cuotas de mercado de algunas fábricas de cerveza signatarias y en el aumento de las importaciones durante el período cubierto por el convenio, así como en el nivel relativamente elevado de las importaciones en comparación con otros Estados miembros. Wiltz observa, por una parte, que entre 1989 y 1998 las importaciones de cerveza en Luxemburgo aumentaron un 200 % y, por otra parte, que, a pesar del convenio, Interbrew se introdujo el mercado luxemburgués.
- (43) Por lo que respecta a los posibles efectos sobre el comercio entre los Estados miembros, Bofferding considera que, para que un acuerdo cuya ejecución se limita al territorio de un único Estado miembro pueda afectar a dicho comercio, es necesario que tenga repercusiones sobre los precios o que consolide una compartimentación nacional. Afirma que la Comisión no puede limitarse a hacer referencia al objeto del convenio o a la cifra de ventas de las partes en el sector en cuestión. Por último, considera que la Comisión no ha demostrado la forma en que las restricciones convenidas entre las fábricas de cerveza con respecto a los establecimientos podían afectar al comercio entre Estados miembros.

3. VALORACIÓN JURÍDICA

3.1. INFRACCIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO

- (44) El apartado 1 del artículo 81 del Tratado dispone que «serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas [...] que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en [...] repartirse los mercados [...]».

3.1.1. ACUERDO ENTRE EMPRESAS

- (45) El convenio es un acuerdo según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado.
- (46) Las cinco empresas signatarias del convenio mencionadas en el apartado 3 (de las cuales dos se han fusionado posteriormente) son empresas según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado.

⁽⁴⁸⁾ DO C 372 de 9.12.1997, p. 13.

3.1.2. RESTRICCIÓN DE LA COMPETENCIA EN FUNCIÓN DEL OBJETO

- (47) El convenio tiene por objeto, en primer lugar, limitar la competencia entre las fábricas de cerveza signatarias por el procedimiento de conservar sus clientelas respectivas en el sector hostelero de Luxemburgo. Así se desprende de los artículos 4 y 5 del convenio, así como de los artículos 6 y 7 que prevén sanciones en caso de violación de estas disposiciones (véanse los considerandos 48 a 66). Además el convenio tiene por objeto obstaculizar la penetración en el sector hostelero luxemburgués por parte de las fábricas de cerveza extranjeras. Este segundo objeto restrictivo de la competencia se desprende en particular de la segunda declaración anexa al convenio (véanse los considerandos 67 a 73).

3.1.2.1. *Restricción de la competencia entre las fábricas de cerveza luxemburguesas*

- (48) El artículo 4 del convenio prohíbe estrictamente a cada fábrica de cerveza signataria y a sus depositarios suministrar cerveza a los establecimientos «garantizados» a las otras fábricas de cerveza luxemburguesas ⁽⁴⁹⁾. La Comisión expondrá en primer lugar que esta prohibición se aplica a tres casos hipotéticos y que implica una restricción de la competencia en cada uno de estos casos:
- 1) cuando no existe contrato de suministro o cláusula de cerveza (véanse los considerandos 50 y 51);
 - 2) cuando una cláusula de cerveza es nula o no oponible (véanse los considerandos 52 a 55);
 - 3) cuando existe una cláusula de cerveza válida (véanse los considerandos 56 a 58).

La Comisión afirmará a continuación que las restricciones de la competencia en cuestión deben calificarse de restricciones en función del objeto a pesar del contexto jurídico en el que —según las partes— deben situarse (véanse los considerandos 59 a 63).

- (49) El artículo 5 del convenio, relativo al procedimiento de consulta previa, debe leerse en combinación con el artículo 4 en la medida en que tiene por objeto garantizar la aplicación efectiva de este artículo (véase el considerandos 64).

1. No existe contrato de suministro o cláusula de cerveza

- (50) La prohibición del artículo 4 se aplica en este caso cuando una fábrica de cerveza signataria financia el equipamiento de un establecimiento o adquiere un derecho de *cabaretage*, pero no celebra contrato con el establecimiento o no le impone cláusula de compra exclusiva ⁽⁵⁰⁾. En esta situación, la restricción de la competencia es evidente: el convenio impide que un establecimiento al que abastece una fábrica de cerveza luxemburguesa, sin estar vinculado por una cláusula de compra exclusiva, sea abastecido por otras fábricas de cerveza luxemburguesas. Así pues, por una parte, la primera fábrica de cerveza mantiene su clientela y, por otra, se limita la libertad de acción del establecimiento y de otras fábricas de cerveza.
- (51) La Comisión considera que el motivo alegado por Bofferding para la aplicación del convenio a este primer caso hipotético no es convincente ⁽⁵¹⁾. En primer lugar, es difícil comprender qué interés tiene Diekirch en extender la protección del convenio a los contratos financiados por su competidor, Bofferding, y celebrados con una fábrica de cerveza extranjera, Binding. Además, la modificación parece poco adecuada al objetivo invocado: en vez de referirse expresamente a las transacciones en las que interviene una fábrica de cerveza tercera, amplía la definición de una cláusula de cerveza con carácter general. Por último, y en cualquier caso, es evidente que las justificaciones alegadas por Bofferding referentes al impacto de la jurisprudencia no abarcan este primer caso hipotético.

⁽⁴⁹⁾ Véase el considerando 11.

⁽⁵⁰⁾ Véase en el considerando 9 la interpretación convenida entre las partes en las reuniones de 7 de octubre de 1986 y de 2 de diciembre de 1986.

⁽⁵¹⁾ Véase el considerando 29.

2. Existe una cláusula de cerveza nula o no oponible

- (52) La prohibición del artículo 4 se aplica también cuando una fábrica de cerveza signataria concluye una cláusula de compra exclusiva que no es válida u oponible en Derecho [«cualquiera que sea su validez jurídica, y/o su duración, y/o su oponibilidad» ⁽⁵²⁾]. En este caso, el convenio va más allá de las restricciones impuestas por la ley en la medida en que obliga a las partes a respetar cláusulas de cerveza que o bien no son válidas con arreglo a las normas del Derecho civil nacional o del Derecho de competencia, o bien no son oponibles, por ejemplo debido a un incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el cervecero con el establecimiento. Así pues, las partes restringen su libertad de acción y se conceden ventajas, en términos de mantenimiento de su clientela y de seguridad jurídica, que no obtendrían en condiciones normales de competencia.
- (53) En primer lugar, es inexacto afirmar, como hace Bofferding ⁽⁵³⁾, que el artículo 2 no añade nada a las obligaciones legales de las partes. Al contrario, si el convenio obliga a las partes a cumplir contratos de compra exclusiva inválidos en virtud de la jurisprudencia luxemburguesa de aquel momento, va claramente más allá de las obligaciones que se desprenden del Derecho civil según lo interpretan los tribunales nacionales. Por otra parte, Bofferding se contradice cuando afirma, por una parte, que el único objetivo del artículo 2 era resolver el problema de la anulación de los contratos planteado por la jurisprudencia y, por otra, que en caso de litigio las cláusulas relativas a la conciliación y al arbitraje prevalecían sobre este artículo y en consecuencia que las normas del derecho habrían sido aplicables, incluidas las referentes a la validez de los contratos ⁽⁵⁴⁾.
- (54) Además la corriente jurisprudencial que conducía a la anulación de los contratos a causa de la indeterminación de los precios o cantidades ya no existe en Luxemburgo desde marzo de 1996 ⁽⁵⁵⁾. Ahora bien, no por ello las partes pusieron fin al convenio en dicha fecha.
- (55) Por lo demás, contrariamente a las observaciones de las partes ⁽⁵⁶⁾, la expresión «cualquiera que sea su validez jurídica, y/o su duración, y/o su oponibilidad» no se refiere solamente a los contratos nulos debido a la indeterminación de los precios o de las cantidades que deben suministrarse. En efecto, esta expresión genérica extiende la garantía del artículo 4 a contratos que también serían nulos o no oponibles por otros motivos. Por ejemplo, el abogado de Bofferding invocó la aplicabilidad del convenio ⁽⁵⁷⁾ en un litigio que se refería a la resolución anticipada de una cláusula de cerveza por el establecimiento ⁽⁵⁸⁾ y no a su nulidad por indeterminación de los precios o cantidades. Así pues, se desmiente la afirmación de Bofferding según la cual sólo aplicaba el convenio a los contratos en vigor y válidos con arreglo a derecho (a reserva de la cuestión de la indeterminación de los precios o cantidades) ⁽⁵⁹⁾. En cualquier caso, el hecho de que una de las partes de un acuerdo opte unilateralmente por limitar su aplicación a algunos casos hipotéticos no afecta a la interpretación de este acuerdo. Si las partes sólo hubieran querido contemplar el problema planteado por esta corriente jurisprudencial, habrían podido emplear una expresión mejor adaptada.

3. Existencia de una cláusula de cerveza válida

- (56) El artículo 4 se aplica también a cláusulas de cerveza que son válidas y oponibles en derecho. Incluso en este caso, el convenio es más restrictivo que las normas del derecho civil nacional. En primer lugar, la prohibición impuesta a las fábricas de cerveza signatarias por el artículo 4 es más amplia que la obligación de no competir impuesta a algunos establecimientos. En efecto, resulta que las

⁽⁵²⁾ Véase el considerando 8.

⁽⁵³⁾ Véase el considerando 30.

⁽⁵⁴⁾ Véase el considerando 31.

⁽⁵⁵⁾ Véase el considerando 30.

⁽⁵⁶⁾ Véase el considerando 30.

⁽⁵⁷⁾ Véase la carta del abogado de Bofferding de 19.8.1996, documento n° 37 800, p. 324.

⁽⁵⁸⁾ Documento n° 37 800, p. 406 y 418.

⁽⁵⁹⁾ Véase el considerando 31.

cláusulas de cerveza concluidas por algunas partes ⁽⁶⁰⁾ se redactaron de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva ⁽⁶¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1582/97 ⁽⁶²⁾, y, en particular, con el apartado 1 de su artículo 7. Por lo tanto, la obligación impuesta al establecimiento de no distribuir cervezas ofrecidas por terceros cerveceros se limita a las cervezas del mismo tipo que la suministrada por el cervecero contratante. El artículo 4 del Convenio es más restrictivo en la medida en que prohíbe «toda venta de cerveza en un establecimiento garantizado [...] a una u otra de las fábricas de cerveza signatarias», independientemente del tipo de cerveza. Por lo tanto, según su contrato, el establecimiento tenía libertad para comprar a cerveceros terceros los tipos de cerveza no especificados en este contrato, pero el Convenio impedía a las otras fábricas de cerveza luxemburguesas suministrar estos otros tipos de cerveza.

- (57) En segundo lugar, el convenio prohíbe completamente todo suministro a un establecimiento garantizado a otra fábrica de cerveza signataria, mientras que la sanción prevista por el derecho civil para tales suministros se limita —según las partes— al pago de daños y perjuicios ⁽⁶³⁾. Por distintas razones, ya se deba a una degradación de la calidad de las prestaciones de la primera cervecera contratante, o a una necesidad de nuevos equipamientos, productos o servicios que dicha cervecera no puede o no quiere ofrecerle, es posible que un establecimiento desee resolver su contrato para abastecerse de un cervecero competidor, asumiendo con este último las consecuencias económicas. Ahora bien, el convenio hace que esta posibilidad de arbitraje por parte de los establecimientos carezca de eficacia, dado que prohíbe a las fábricas de cerveza competidoras abastecer al establecimiento en cuestión. Por lo tanto, sirve para mantener unas relaciones ineficaces entre cerveceras y establecimientos.
- (58) Por lo tanto, es inexacto afirmar, como hace Bofferding ⁽⁶⁴⁾, que la restricción de competencia es solamente fruto del contrato de compra exclusiva o que se trata de emplear la normativa comunitaria de competencia para facilitar el incumplimiento de los contratos. Al contrario, se trata de impedir que empresas competidoras se impongan restricciones que van más allá de las normas de derecho civil. Según jurisprudencia reiterada, el hecho de que la competencia en un sector ya esté limitada por una legislación nacional —por ejemplo, por la regla referente a la complicidad de terceros que sanciona a un cervecero que abastece a un establecimiento infringiendo una cláusula de cerveza válida— no sirve para justificar un acuerdo que impone restricciones y sanciones suplementarias ⁽⁶⁵⁾.
- (59) El hecho de que el convenio contiene restricciones de la competencia en función del objeto se desprende, en primer lugar, del hecho, no impugnado por las partes, de que se aplica incluso cuando no existe ningún contrato de suministro o cláusula de cerveza y por lo tanto no puede ser objeto de litigio (véase el considerando 50).
- (60) En segundo lugar, conviene recordar que el convenio de 8 de octubre de 1985 fue precedido por varios otros acuerdos entre los cerveceros luxemburgueses ⁽⁶⁶⁾, por ejemplo, el convenio de 1 de septiembre de 1966 en el que intervenían todas las empresas afectadas por el presente asunto, así como los convenios de 13 de junio de 1975 y 28 de abril de 1983 entre Bofferding y Mousel. Estos convenios anteriores ya obligaban a las fábricas de cerveza signatarias a respetar totalmente a sus respectivas clientelas, sin remitirse a una cláusula de compra exclusiva y sin mencionar por otro lado ningún problema de inseguridad jurídica. La interpretación del convenio no puede hacer total abstracción de este contexto histórico cuya índole cuestiona la justificación de la incertidumbre jurídica alegada por las partes con el fin de justificar el convenio de 1985.

⁽⁶⁰⁾ Véanse, por ejemplo, los contratos de compra exclusiva de Bofferding, documento n° 37 800, pp. 126 a 130 y pp. 145 a 149, la cláusula adicional de contrato de Diekirch de diciembre de 1988, documento n° 37 800, pp. 199 a 200, así como el contrato de suministro de Diekirch, documento n° 37 800, pp. 342 a 347.

⁽⁶¹⁾ DO L 173 de 30.6.1983, p. 5.

⁽⁶²⁾ DO L 214 de 6.8.1997, p. 27.

⁽⁶³⁾ Véase el considerando 32.

⁽⁶⁴⁾ Véase el considerando 33.

⁽⁶⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 1985, Stichting Sigarettenindustrie y otros contra Comisión, asuntos acumulados 240, 241, 242, 261, 262, 268 y 269/82, (Recopilación, p. 3831).

⁽⁶⁶⁾ Véase el considerando 17.

- (61) En tercer lugar, la valoración del objeto de un acuerdo respecto al apartado 1 del artículo 81 del Tratado no depende de las intenciones subjetivas de las partes. Si el acuerdo puede limitar o falsear manifiestamente el juego de la competencia, constituye una restricción por su objeto, incluso suponiendo que las partes contemplaran otros objetivos legítimos ⁽⁶⁷⁾.
- (62) En cuarto lugar, la Comisión destaca que el problema de la incertidumbre jurídica mencionado por las partes no se limita a los contratos de suministro de cerveza en Luxemburgo. Según las normas del Derecho civil nacional aplicables, este tipo de problema afecta a distintos tipos de contratos en distintos sectores industriales y en distintos Estados miembros. Forma parte del conjunto de los riesgos comerciales con los que se enfrentan las empresas. Cada empresa debe hacer frente a estos riesgos de manera autónoma. Este problema no justifica un acuerdo cuyo beneficio se reserva a las empresas nacionales y, por lo tanto, no merece una excepción al apartado 1 del artículo 81 del Tratado, que constituye una disposición de orden público ⁽⁶⁸⁾.
- (63) Para concluir con respecto al artículo 4 del convenio, la Comisión considera que al desestimar todos los argumentos de las partes, tuvo en cuenta a petición de las partes el contexto jurídico, a pesar de que no está obligada a hacerlo cuando se trate «[...] de un acuerdo que suponga restricciones evidentes de la competencia como la fijación de precios, el reparto del mercado o el control de la demanda [...]» ⁽⁶⁹⁾. La Comisión destaca, por otra parte, que el director de la Federación de cerveceros luxemburgueses, a quien el convenio otorga un cometido fundamental en caso de litigio, reconoció explícitamente la nulidad jurídica del convenio. En efecto, en una reunión de conciliación entre Bofferding y Diekirch, observó que «[...] aunque las disposiciones entre fábricas de cerveza no tienen valor jurídico, existe el espíritu que se puso en ellas y que prevalece» ⁽⁷⁰⁾.
- (64) El artículo 5 del convenio prevé un procedimiento de consulta entre las fábricas de cerveza signatarias antes de cualquier suministro a un establecimiento nuevo y refuerza así la restricción de la competencia del artículo 4 garantizando su aplicación efectiva. En efecto, no podrá servirse ningún pedido a un cliente nuevo antes de que el cervecero signatario haya comprobado que este cliente no está vinculado a uno de los otros cerveceros contratantes.
- (65) Realmente, el único medio que tenían las partes para hacer respetar la prohibición del artículo 4 y, en caso necesario, para poner en marcha los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los artículos 8 y 9, era informarse mutuamente sobre la existencia de una cláusula de cerveza antes de abastecer a un establecimiento nuevo. El cometido fundamental del artículo 5 como instrumento de aplicación del convenio se desprende claramente del acta de la reunión de la Federación de 29 de marzo de 1988 en la que el director destacó la importancia de cumplir este artículo en el contexto de un litigio que enfrenta a dos firmantes del convenio ⁽⁷¹⁾. Por otra parte, Bofferding no dudó en afirmar que «[...] en la mayor parte de los casos se aplicó la norma de la consulta previa» ⁽⁷²⁾.
- (66) La Comisión observa finalmente que las indemnizaciones y multas previstas en los artículos 6 y 7 del convenio ⁽⁷³⁾ constituyen sanciones «privadas», encaminadas a reforzar las obligaciones impuestas en los artículos 4 y 5 del convenio. Una vez más, estas sanciones van más allá de los remedios previstos por el Derecho civil en caso de inobservancia de una cláusula de cerveza por parte de un establecimiento. En efecto, se añaden a los daños y perjuicios que debería abonar la parte demandada en una acción por complicidad de terceros. Aunque estas sanciones no se aplicaron, sí que fueron invocadas por las partes en varias ocasiones ⁽⁷⁴⁾.

⁽⁶⁷⁾ Véase la sentencia IAZ antes citada, apartado 25.

⁽⁶⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999, Eco Swiss China Time contra Benetton International, C-126/97, (Recopilación p. I-3055), apartado 39.

⁽⁶⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1998, European Night Services y otros contra Comisión, T-374/94, (Recopilación p. II-3141), apartado 136.

⁽⁷⁰⁾ Véase el considerando 25.

⁽⁷¹⁾ Véase el considerando 23.

⁽⁷²⁾ Véase el considerando 20.

⁽⁷³⁾ Véanse los considerandos 13 y 14.

⁽⁷⁴⁾ Véanse los ejemplos citados en el considerando 24.

3.1.2.2. *Restricción de la competencia entre fábricas de cerveza luxemburguesas y extranjeras*

- (67) El convenio tiene un segundo objeto restrictivo de la competencia: el de obstaculizar la penetración de las fábricas de cerveza extranjeras en el sector hostelero luxemburgués. Así pues, cuando un cervecero extranjero intenta captar un establecimiento vinculado a una de las partes, la segunda declaración anexa al convenio ⁽⁷⁵⁾ prevé, en primer lugar, una consulta entre las partes con el fin de reservar la prioridad de la captación de clientes a uno de los «agremiados luxemburgueses» y, a continuación, si esta captación tiene éxito, un mecanismo compensatorio de intercambio de establecimientos entre las dos partes interesadas. Esta colusión entre las partes tiene por objeto evitar que los cerveceros extranjeros concluyan contratos exclusivos con los establecimientos luxemburgueses.
- (68) Este objeto queda confirmado por las observaciones del director de la Federación de cerveceros luxemburgueses consignadas en el acta de la reunión de conciliación de 19 de marzo de 1996 ⁽⁷⁶⁾ «Se trata de evitar [...] la penetración masiva de las fábricas de cerveza extranjeras en nuestro mercado.». Aunque estas observaciones no vinculan a las partes, se pronunciaron en una reunión relativa a la aplicación del convenio. Por lo tanto, procede tenerlas en cuenta de cara a su interpretación.
- (69) Este segundo objeto del convenio no puede disociarse del primero en la medida en que una restricción a la penetración en el sector hostelero luxemburgués por parte de los cerveceros extranjeros contribuye a preservar la estabilidad de las relaciones entre los signatarios del convenio. Como ya ha manifestado el Tribunal de Justicia, en un mercado permeable a las importaciones, los miembros de un acuerdo nacional sólo pueden garantizar su eficacia si se protegen contra la competencia extranjera ⁽⁷⁷⁾. En este caso concreto, las disposiciones defensivas son de dos tipos. En primer lugar, el procedimiento de consulta y prioridad de captación sirve para contrarrestar las labores de captación de los cerveceros extranjeros. En segundo lugar, estas disposiciones se refuerzan mediante el artículo 11, así como con la primera declaración anexa, referente a la distribución de una cerveza extranjera por Battin ⁽⁷⁸⁾, que disuaden a las partes de cooperar en modo alguno con fábricas de cerveza extranjeras y les permiten excluir a éstas de los beneficios del convenio.
- (70) Este estrecho vínculo entre los dos objetos del convenio se manifiesta en particular en dos lugares del convenio. En primer lugar, el sistema de consulta y prioridad de captación se combina con un mecanismo de compensación entre las partes, con el fin de reequilibrar el número de establecimientos vinculados a cada una. En segundo lugar, la declaración relativa a la distribución de cervezas extranjeras por Battin tiene por objeto mantener «el equilibrio actual de la distribución», lo que indica que las partes consideraban que el sector en cuestión se beneficiaba de un determinado equilibrio que merecía protegerse.
- (71) Por lo que se refiere a la observación de Wiltz relativa a la presunta ineficacia del sistema de prioridad de captación ⁽⁷⁹⁾, la Comisión recuerda, en primer lugar, que la eficacia de un acuerdo no constituye una condición para la aplicabilidad del apartado 1 del artículo 81 del Tratado. En segundo lugar, observa que, independientemente de la libertad de los establecimientos, este procedimiento de consulta servía para informar a las partes de los proyectos de captación de los cerveceros extranjeros y les permitía reaccionar. En condiciones de competencia normales no se habrían beneficiado de esta ventaja.

⁽⁷⁵⁾ Véase el considerando 19.

⁽⁷⁶⁾ Véase el considerando 25.

⁽⁷⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1989, SC Belasco y otros contra Comisión, 246/86, (Recopilación, p. 2117), apartado 34.

⁽⁷⁸⁾ Véase el considerando 18.

⁽⁷⁹⁾ Véase el considerando 36.

- (72) Otras disposiciones del convenio refuerzan este segundo objeto restrictivo. Así pues, el artículo 11, al prever la posibilidad de denunciar el convenio respecto de una fábrica de cerveza contratante que cooperase con una fábrica de cerveza extranjera, tiene por objeto disuadir toda cooperación que pudiera causar un aumento de las importaciones de productos competidores. A pesar de la observación de Wiltz ⁽⁸⁰⁾, la Comisión considera que esta disposición, aunque no constituye una restricción en sí misma, puede ejercer una influencia disuasiva sobre la conducta de las partes. Así pues, toda parte que prevea cooperar con una fábrica de cerveza extranjera sabe que esto puede conducir a quedar excluido de las ventajas del convenio.
- (73) Del mismo modo, la primera declaración anexa al convenio relativa a la distribución de una cerveza extranjera por Battin ⁽⁸¹⁾ reserva a las partes el derecho a denunciar el convenio respecto a esta fábrica de cerveza si su distribución de cerveza extranjera se modificara para «perturbar el equilibrio actual de la distribución». Esta declaración demuestra la intención de las partes de controlar la distribución de cervezas extranjeras en el sector hostelero luxemburgués.

3.1.3. RESTRICCIÓN SENSIBLE DE LA COMPETENCIA

- (74) Bofferding observa que la Comisión no ha probado el carácter sensible de las restricciones de competencia ⁽⁸²⁾. A este respecto, conviene recordar, en primer lugar, que las partes limitaron el alcance del convenio al sector hostelero luxemburgués. Esto indica que consideraban que su posición en este sector era suficientemente importante y que las condiciones imperantes en el mismo eran suficientemente diferentes de los otros sectores y países limítrofes para garantizar la eficacia del convenio.
- (75) En segundo lugar, habida cuenta de su propia producción y su distribución de cervezas importadas, las partes controlan alrededor del 85 % de las ventas de cerveza en el sector en cuestión ⁽⁸³⁾. Por otra parte, más de la mitad de los establecimientos de venta de bebidas de Luxemburgo están vinculados mediante una cláusula de cerveza ⁽⁸⁴⁾. Por lo tanto, la Comisión concluye que el convenio podía restringir la competencia en este sector de manera sensible.
- (76) En cuanto a la observación de Bofferding relativa a la definición del mercado de referencia ⁽⁸⁵⁾, la Comisión recuerda que no es necesario tomar en consideración el contexto económico ni la estructura del mercado de referencia cuando se trate de un acuerdo que contiene restricciones evidentes de la competencia tales como el reparto del mercado ⁽⁸⁶⁾.

3.1.4. AFECTACIÓN SENSIBLE DEL COMERCIO ENTRE ESTADOS MIEMBROS

- (77) Según jurisprudencia reiterada, para que un acuerdo entre empresas pueda afectar al comercio entre Estados miembros debe, habida cuenta de un conjunto de elementos objetivos de derecho o hecho, existir un grado de probabilidad suficiente de que el acuerdo ejerza, directa o indirectamente, una influencia real o potencial sobre los flujos comerciales entre Estados miembros, en un sentido que podría perjudicar a la realización de los objetivos de un mercado único entre Estados ⁽⁸⁷⁾.
- (78) Ahora bien, el convenio puede ejercer tal influencia sobre los flujos comerciales entre Luxemburgo y los otros Estados miembros. Uno de los objetos del convenio es precisamente limitar la penetración de las fábricas de cerveza establecidas en los otros Estados miembros en el sector hostelero luxemburgués ⁽⁸⁸⁾. A tal efecto, prevé un dispositivo defensivo que reserva la prioridad de captación a las fábricas de cerveza signatarias ⁽⁸⁹⁾, así como una cláusula destinada a limitar la cooperación con las fábricas de cerveza extranjeras ⁽⁹⁰⁾. El objeto es pues preservar el *statu quo* por lo que se refiere al comercio de cerveza desde los otros Estados miembros hacia el sector hostelero luxemburgués y compartimentar así el territorio nacional. A este respecto, es necesario recordar que todas las principales empresas luxemburguesas fabricantes de cerveza participaban en el convenio y que éstas controlan alrededor del 85 % de las ventas de cerveza en el sector hostelero en Luxemburgo ⁽⁹¹⁾.

⁽⁸⁰⁾ Véase el considerando 37.

⁽⁸¹⁾ Véase el considerando 18.

⁽⁸²⁾ Véase el considerando 38.

⁽⁸³⁾ Véase el considerando 5.

⁽⁸⁴⁾ Véase el considerando 6.

⁽⁸⁵⁾ Véase el considerando 38.

⁽⁸⁶⁾ Véase la sentencia *European Night Services* antes citada, apartado 136.

⁽⁸⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11.7.1985, *Remia y otros contra Comisión*, 42/84, (Recopilación p. 2545), apartado 22.

⁽⁸⁸⁾ Véanse los considerandos 67 a 73.

⁽⁸⁹⁾ Véase el considerando 19.

⁽⁹⁰⁾ Véase el considerando 16.

⁽⁹¹⁾ Véase el considerando 5.

- (79) Por lo que se refiere a las observaciones de Bofferding y Wiltz relativas a la ausencia de efectos reales ⁽⁹²⁾, la Comisión recuerda que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no exige que se demuestre que un acuerdo haya producido el efecto de influir sensiblemente sobre los intercambios entre Estados miembros, sino que el acuerdo pueda producir tal efecto ⁽⁹³⁾. Ahora bien, la Comisión no afirma que el convenio ha producido efectos reales sobre el comercio entre Estados miembros. Sin embargo, mantiene que, habida cuenta de las disposiciones del convenio y la posición de las partes en el sector hostelero luxemburgués, el convenio podía afectar sensiblemente a dicho comercio.
- (80) En cuanto a las observaciones de Bofferding relativas a la ausencia de efectos potenciales sobre el comercio entre Estados miembros ⁽⁹⁴⁾, la Comisión recuerda en primer lugar que el hecho de que un acuerdo sólo contemple la comercialización de los productos en un único Estado miembro no basta para excluir que el comercio entre Estados miembros pueda verse afectado ⁽⁹⁵⁾. En este caso concreto, considera que, habida cuenta de las disposiciones del convenio referentes a los cerveceros extranjeros, se demuestra claramente el efecto potencial de compartimentación del territorio nacional ⁽⁹⁶⁾.
- (81) Por lo que se refiere al efecto que las restricciones entre fábricas de cerveza signatarias en su relación con los establecimientos podían tener sobre el comercio entre Estados miembros, procede recordar, en primer lugar, que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no exige en modo alguno que cualquier cláusula de un acuerdo, tomada aisladamente, pueda afectar al comercio entre Estados miembros: es necesario en cambio examinar los efectos del acuerdo en su conjunto ⁽⁹⁷⁾. En segundo lugar, es imposible disociar las restricciones del convenio destinadas a mantener las clientelas de las partes de las encaminadas a obstaculizar la penetración de los cerveceros extranjeros. Como se ha expuesto anteriormente ⁽⁹⁸⁾, estos dos tipos de restricciones son interdependientes. Por último, teniendo en cuenta que las restricciones entre cerveceros signatarios en su relación con los establecimientos tienen por objeto mantener la clientela de las partes, estas restricciones confieren a las partes una ventaja de la que están excluidas las cerveceras extranjeras. Esta discriminación en beneficio de los cerveceros nacionales puede también influir sobre el comercio hacia este sector desde los otros Estados miembros.

3.1.5. LA COMUNICACIÓN DE MINIMIS

- (82) Contrariamente a las observaciones de las partes ⁽⁹⁹⁾, la Comisión considera que éstas no pueden acogerse a la Comunicación *de minimis* por dos razones. En primer lugar, el Convenio no puede considerarse un acuerdo entre PYME, dado que Diekirch y Mousel no cumplen las condiciones de la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁰⁰⁾. En efecto, para acogerse a esta definición, el 25 % o más de su capital no debe pertenecer a otra empresa que no responda a la definición de PYME. Ahora bien, el grupo Interbrew tiene una participación de al menos un [...] % en el capital de Diekirch desde enero de 1986, es decir, durante toda la duración del Convenio excepto los tres primeros meses, así como una participación de al menos un [...] % en el capital de Mousel desde septiembre de 1999. Cuando las PYME celebran un acuerdo restrictivo de la competencia con empresas más importantes, este acuerdo no puede acogerse a la excepción prevista en el punto 19 de la Comunicación *de minimis*.
- (83) A continuación, por lo que se refiere a los umbrales de aplicabilidad previstos en el punto 9 de la Comunicación *de minimis*, es necesario recordar que, según el punto 11 de dicha Comunicación, no cabe excluir la aplicabilidad del apartado 1 del artículo 81 del Tratado por debajo de estos límites máximos cuando se trate de acuerdos horizontales que tienen por objeto el reparto de los mercados. En este caso, la Comisión se reserva su derecho a intervenir, en particular, si el acuerdo afecta al buen funcionamiento del mercado interior. Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, uno de los objetos del convenio es repartirse el territorio luxemburgués, lo que es contrario a los principios del mercado común.

⁽⁹²⁾ Véase el considerando 42.

⁽⁹³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de febrero de 1978, Miller International Schallplatten contra Comisión, 19/77 (Recopilación, p. 131), apartado 15, y sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2001, Tate & Lyle y otros contra Comisión, asuntos acumulados T-202, 204 y 207/98 (pendiente de publicación), apartado 84.

⁽⁹⁴⁾ Véase el considerando 43.

⁽⁹⁵⁾ Véase la sentencia Belasco antes citada.

⁽⁹⁶⁾ Véase el considerando 78.

⁽⁹⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 1986, Windsurfing International contra Comisión, 193/83, (Recopilación p. 611), apartado 96.

⁽⁹⁸⁾ Véanse los considerandos 69 y 70.

⁽⁹⁹⁾ Véase el considerando 39.

⁽¹⁰⁰⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

- (84) Por otra parte, y sin perjuicio de las observaciones del considerando 82, este derecho de intervención se reserva también para los acuerdos entre PYME que «obstaculicen de manera significativa la competencia en una parte sustancial del mercado de que se trate» ⁽¹⁰¹⁾. Ahora bien, las restricciones previstas en el convenio (reparto de la clientela y compartimentación del territorio nacional) son significativas por su propia naturaleza. Además, el sector afectado por el convenio, que incluye todo el territorio de Luxemburgo, constituye una parte sustancial del mercado de referencia, cualquiera que sea la delimitación geográfica de este mercado. Por lo tanto, la Comisión considera que tiene derecho a intervenir con relación al convenio.
- (85) En resumen, el convenio tiene por objeto restringir la competencia en el sector hostelero de la cerveza en Luxemburgo y puede afectar sensiblemente al comercio entre Estados miembros. Por lo tanto, queda incluido en la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado.

3.2. DURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- (86) El convenio se concluyó el 8 de octubre de 1985. Según su artículo 12, se concluyó por un período de tiempo indeterminado y no podía ser denunciado por las partes salvo con un preaviso de 12 meses ⁽¹⁰²⁾. A raíz del envío del pliego de cargos correspondiente al presente asunto en octubre de 2000, todas las partes excepto Battin informaron a la Comisión que habían denunciado el convenio formalmente por correo a las otras partes. Por consiguiente, el convenio siguió formalmente en vigor hasta octubre de 2000. Sin embargo, Interbrew informó a la Comisión el 16 de febrero de 2000 que había dado instrucciones a sus filiales Mousel y Diekirch para que pusieran fin a la aplicación del convenio. Por lo tanto, en beneficio de todas las partes, la Comisión concluye que la infracción finalizó en dicha fecha. Así pues, duró más de 14 años.

3.3. DESTINATARIOS DE LA PRESENTE DECISIÓN

- (87) Procede enviar la presente decisión a las empresas implicadas directamente en la infracción, es decir, las partes firmantes del convenio. Sin embargo, a raíz de la absorción de Diekirch por Mousel ⁽¹⁰³⁾ y de la modificación de la razón social de esta última, la decisión se dirigirá a Brasserie de Luxembourg Mousel-Diekirch en la medida en que se dirige a Diekirch y Mousel.

3.4. APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO Nº 17

- (88) Con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, la Comisión puede imponer multas, dentro de los límites establecidos en este artículo, cuando deliberadamente o por negligencia, las empresas cometan una infracción a las disposiciones del apartado 1 del artículo del Tratado.

3.4.1. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- (89) Se considera que se ha cometido de forma deliberada una infracción de las normas de competencia comunitarias cuando los interesados son conscientes de que el acto en cuestión tiene por objeto o por efecto limitar la competencia. Poco importa que la empresa tuviera conciencia de infringir una disposición del Tratado ⁽¹⁰⁴⁾. Ahora bien, por lo que se refiere a las disposiciones que afectan a las cerveceras extranjeras, la Comisión considera que las partes no podían ignorar su objeto restrictivo. Por lo demás, las partes no presentaron justificación alguna en cuanto a estas disposiciones. Por lo que respecta a las restricciones de competencia entre las fábricas de cerveza signatarias que son fruto del respeto recíproco de las cláusulas de cerveza, es posible que, desde la fecha en que se concluyó el convenio y hasta marzo de 1996, las partes estuvieran motivadas por la incertidumbre jurídica creada por la jurisprudencia luxemburguesa relativa a la indeterminación de los precios o cantidades ⁽¹⁰⁵⁾. Sin embargo, esta motivación desapareció en marzo de 1996, fecha en que la jurisprudencia cambió de orientación.

⁽¹⁰¹⁾ Punto 20 de la Comunicación *de minimis*.

⁽¹⁰²⁾ Véase el considerando 17.

⁽¹⁰³⁾ Véase el considerando 4.

⁽¹⁰⁴⁾ Véase la sentencia Miller antes citada, apartado 18, y la sentencia Tate & Lyle antes citada, apartado 127.

⁽¹⁰⁵⁾ Véase el considerando 30.

- (90) Por lo tanto, la Comisión concluye que las partes cometieron la infracción de forma deliberada, aunque la corriente jurisprudencial luxemburguesa pudo crear una duda sobre el carácter infractor de algunas cláusulas durante un determinado período.

3.4.2. IMPORTE DE LA MULTA

- (91) Para determinar el importe de la multa, la Comisión debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes y, en particular, la gravedad y la duración de la infracción.

3.4.2.1. *Gravedad de la infracción*

- (92) Por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, la Comisión tiene en cuenta su naturaleza, su repercusión concreta en el mercado cuando ésta es mensurable y el alcance del mercado geográfico de referencia. En el presente caso, la infracción tiene por objeto conservar las clientelas y por lo tanto las cuotas de mercado de las principales empresas fabricantes de cerveza establecidas en Luxemburgo, así como limitar la penetración de las fábricas de cerveza extranjeras en el sector hostelero luxemburgués. Por lo tanto, constituye una de las infracciones más graves del apartado 1 del artículo 81 del Tratado. No obstante, el alcance de la infracción se limita al sector hostelero y únicamente a los establecimientos vinculados a las partes mediante una cláusula de compra exclusiva⁽¹⁰⁶⁾. Por otra parte, los elementos de prueba que obran en poder de la Comisión no permiten concluir que se haya aplicado la restricción que afecta a los cerveceros extranjeros. Finalmente, el convenio se aplica sólo en Luxemburgo. Ahora bien, el territorio de este Estado miembro es relativamente pequeño y constituye el mercado menos importante de la Comunidad por lo que se refiere al volumen total de cerveza consumida.
- (93) Por lo tanto, la Comisión califica la infracción de grave.
- (94) Por otro lado, es necesario tener en cuenta la verdadera capacidad económica de las empresas para crear un daño importante a los otros operadores y concretamente a los consumidores, fijando al mismo tiempo el importe de la multa en un nivel que le garantice un carácter suficientemente disuasivo.
- (95) Cuando existe una disparidad considerable en la dimensión de las empresas en cuestión, conviene ponderar el importe fijado con el fin de tener en cuenta el peso específico, desde el punto de vista de la competencia, de la conducta infractora de cada empresa. Ahora bien, las ventas respectivas de Wiltz y Battin en el sector hostelero luxemburgués son más de diez veces inferiores a las de Bofferding, que sólo representan a su vez un 60 % de las ventas de Brasserie de Luxembourg en este sector⁽¹⁰⁷⁾. Por lo tanto, procede dividir a las empresas en tres grupos en función de la importancia de sus ventas en el sector en cuestión y establecer el importe correspondiente a la gravedad de cada grupo del siguiente modo:
- a) Primer grupo:
- | | |
|--------------------------|----------------|
| Brasserie de Luxembourg: | 500 000 euros; |
|--------------------------|----------------|
- b) Segundo grupo:
- | | |
|-------------|----------------|
| Bofferding: | 250 000 euros; |
|-------------|----------------|
- c) Tercer grupo:
- | | |
|---------|---------------|
| Wiltz: | 15 000 euros, |
| Battin: | 15 000 euros. |
- (96) Por otra parte, la Comisión toma nota de que Brasserie de Luxembourg pertenece al grupo Interbrew, uno de los principales grupos cerveceros del mundo. Con objeto de garantizar que la multa tenga un carácter disuasorio suficiente y de tener en cuenta que las grandes empresas disponen de conocimientos e infraestructuras jurídico-económicas que les permiten apreciar mejor el carácter infractor de su conducta y las consecuencias que de éste se derivan desde el punto de vista de la competencia, la Comisión considera que procede aplicar un factor de incremento 3 al importe determinado en el considerando 95 correspondiente a esta empresa. Por lo tanto, el importe fijado en función de la gravedad para la Brasserie de Luxembourg es de 1 500 000 euros.

⁽¹⁰⁶⁾ Véase el considerando 6.

⁽¹⁰⁷⁾ Véase el considerando 3.

3.4.2.2. Duración de la infracción

- (97) La infracción duró más de 14 años ⁽¹⁰⁸⁾. Por lo tanto, fue de larga duración. La Comisión considera que esto justifica un aumento del importe inicial del 100 %.
- (98) El importe básico de las multas habida cuenta de la gravedad y duración de la infracción se fija, pues, en:
- | | |
|-----------------------------|---------------------|
| a) Brasserie de Luxembourg: | 3 000 000 de euros, |
| b) Bofferding: | 500 000 euros, |
| c) Wiltz: | 30 000 euros, |
| d) Battin: | 30 000 euros. |

3.4.2.3. Circunstancias agravantes y atenuantes

- (99) La Comisión considera que no concurre ninguna circunstancia agravante en el presente asunto.
- (100) Por lo que se refiere a las circunstancias atenuantes, la corriente jurisprudencial luxemburguesa que cuestionaba la validez de algunas cláusulas de cerveza pudo crear una duda desde que se concluyó el convenio hasta marzo de 1996 (fecha en que la jurisprudencia cambió de orientación) sobre el carácter infractor de las restricciones relativas al respeto recíproco de las cláusulas de cerveza. Por lo tanto, conviene reducir la multa impuesta a cada empresa un 20 %.
- (101) Habida cuenta del conjunto de los elementos enumerados en los considerandos 91 a 100, el importe de las multas queda como sigue:
- | | |
|-----------------------------|------------------|
| a) Brasserie de Luxembourg: | 2 400 000 euros, |
| b) Bofferding: | 400 000 euros, |
| c) Wiltz: | 24 000 euros, |
| d) Battin: | 24 000 euros. |

3.4.3. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA NO IMPOSICIÓN DE MULTAS O A LA REDUCCIÓN DE SU IMPORTE

- (102) Brasserie de Luxembourg (antes Mousel y Diekirch) y su sociedad matriz, Interbrew, hacen valer la aplicación de la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de las multas o a la reducción de su importe y afirman que cumplen las condiciones para beneficiarse de una reducción de al menos un 75 % de la multa, que puede llegar hasta la no imposición total de multa, con arreglo a la sección B de dicha Comunicación.
- (103) En primer lugar, Interbrew informó a la Comisión sobre la existencia del convenio antes de que ésta procediera a una verificación y de que dispusiera de otras informaciones al respecto ⁽¹⁰⁹⁾.
- (104) En segundo lugar, al hacer llegar el texto del convenio a la Comisión, Interbrew fue la primera empresa que proporcionó elementos determinantes para probar la existencia del acuerdo.
- (105) En tercer lugar, Diekirch y Mousel pusieron fin a su participación en la actividad ilícita antes de que la Comisión tuviera conocimiento de la misma. En efecto, cuando informó a la Comisión de la existencia del convenio, Interbrew confirmó también que había adoptado las medidas necesarias para que sus filiales pusieran fin a la aplicación del mismo.
- (106) En cuarto lugar, Interbrew proporcionó a la Comisión todas las pruebas relativas al Convenio de las que disponían sus filiales Mousel y Diekirch, yendo más allá de las informaciones exigidas en las solicitudes de información de la Comisión. Además, mantuvo una cooperación permanente y total durante la investigación y no cuestionó la materialidad de los hechos imputados a las empresas participantes en el pliego de cargos.
- (107) Finalmente, no hay ninguna indicación de que Interbrew o sus filiales obligaran a otra empresa a participar en el acuerdo o que desempeñaran un papel de iniciación o un papel determinante en la actividad ilícita.

⁽¹⁰⁸⁾ Véase el considerando 86.

⁽¹⁰⁹⁾ Véase el considerando 2.

- (108) Por lo tanto, la Comisión considera que Brasserie de Luxembourg cumple las condiciones de la sección B de la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe y, por consiguiente, que no procede imponer una multa a esta empresa.

3.4.4. IMPORTE FINAL DE LAS MULTAS

- (109) Habida cuenta de todo lo anterior, las multas impuestas en virtud del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 son las siguientes:
- | | |
|----------------|----------------|
| a) Bofferding: | 400 000 euros, |
| b) Wiltz: | 24 000 euros, |
| c) Battin: | 24 000 euros. |

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Brasserie de Diekirch, Brasseries Réunies de Luxembourg Mousel et Clausen, Brasserie Nationale-Bofferding, Brasserie de Wiltz y Brasserie Battin han infringido el apartado 1 del artículo 81 del Tratado al celebrar un acuerdo que tenía por objeto conservar sus respectivas clientelas en el sector hostelero luxemburgués y obstaculizar la penetración en este sector de las cerveceras extranjeras.

La infracción duró de octubre de 1985 a febrero de 2000.

Artículo 2

Se imponen las multas siguientes:

- | | |
|-----------------------------------|----------------|
| 1) Brasserie Nationale-Bofferding | 400 000 euros, |
| 2) Brasserie de Wiltz | 24 000 euros, |
| 3) Brasserie Battin | 24 000 euros. |

Artículo 3

Las multas impuestas se abonarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión, en la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta nº 642-0029000-95

Commission européenne — Europese Commissie

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA)

IBAN Code: BE76 6420 0290 0095

SWIFT Code: BBVABEBB

Avenue des Arts/Kunstlaan 43

B 1040 Bruxelles/Brussel.

Pasado este plazo, se adeudarán automáticamente intereses al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación en el primer día del mes en el cual se adoptó la presente decisión, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

- 1) Brasserie de Luxembourg Mousel-Diekirch SA, 2, rue de la Tour Jacob, L-1831 Luxembourg, Grand-Duché du Luxembourg,
- 2) SA Brasserie Nationale-Bofferding, 2, Boulevard J. F. Kennedy, L-4901 Bascharage, Grand-Duché de Luxembourg,
- 3) Brasserie de Wiltz, 14 Rue Joseph Simon, L-9550 Wiltz, Grand-Duché de Luxembourg,
- 4) Brasserie Battin, 22, Boulevard J. F. Kennedy, 4170 Esch/Alzette, Grand-Duché de Luxembourg.

La presente Decisión forma título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Tratado.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión
